



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La ética en la justicia electoral

Luna Ramos • Díaz Romero

Soriano Cienfuegos • Pérez De los Reyes



La ética en la justicia electoral

José Alejandro Luna Ramos
Juan Díaz Romero
Carlos Soriano Cienfuegos
Marco Antonio Pérez De los Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2017

Editorial TEPJF

342.7104 E584j La ética en la justicia electoral / José Alejandro Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Carlos Soriano Cienfuegos, Marco Antonio Pérez De los Reyes ; coordinación Centro de Capacitación Judicial Electoral ; edición Coordinación de Comunicación Social. -- Primera edición. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

1 recurso en línea (62 páginas).

ISBN 978-607-708-404-4

En esta obra se incluyen las palabras inaugurales pronunciadas por el ex magistrado presidente José Alejandro Luna Ramos, así como las participaciones del exministro Juan Díaz Romero, Carlos Soriano Cienfuegos y Marco Antonio Pérez De los Reyes, los días 22 y 23 de agosto de 2013 en el seminario "La ética en la justicia electoral", compuesto de cuatro mesas: "Ética judicial para el bien de todos", "La motivación como deber ético", "La ética judicial en materia electoral (política y derecho)" y "Ética y transparencia en las resoluciones y en la labor administrativa".

1. Justicia electoral -- México. 2. Derecho electoral -- México. 3. Ética electoral -- México. 4. Juzgadores electorales -- México. 6. Códigos de ética -- México. I. Luna Ramos, José Alejandro, autor. II. Díaz Romero, Juan, autor. III. Soriano Cienfuegos, Carlos, autor. IV. Pérez De los Reyes, Marco Antonio, autor. V. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Centro de Capacitación Judicial Electoral, coordinador. VI. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coordinación de Comunicación Social, editor.

Publicación digital

La ética en la justicia electoral

Primera edición 2017.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,

CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 5728 2300 y 5728 2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-404-4

Directorio

Sala Superior

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Presidenta

Magistrado Clicerio Coello Garcés

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José Luis Caballero Ochoa

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dra. Flavia Daniela Freidenberg Andrés

Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos

Lic. Héctor Javier Villarreal Ordóñez

Secretarios Técnicos

Índice

Palabras inaugurales

José Alejandro Luna Ramos 6

Presentación

*Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación* 8

Códigos de ética. Los problemas de su aplicación

Juan Díaz Romero 9

La motivación como deber ético en el pensamiento jurídico

Carlos Soriano Cienfuegos 19

Ética judicial en materia electoral (política y derecho)

Marco Antonio Pérez De los Reyes 41

Palabras inaugurales

Los cambios constitucionales en los últimos años han sido contundentes en dos sentidos; primero, por ampliar el disfrute de los derechos humanos y, segundo, por fortalecer el sistema de impartición de justicia. La reforma al artículo 1 constitucional escribió con letras mayúsculas la razón de ser del Estado: la justificación de los órganos estatales cuyo fin es la persona.

Por ello, se obliga a los servidores públicos a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos. Así, se exige al intérprete de la norma realizar su labor de tal manera que se beneficie ampliamente a mujeres y hombres.

En el mismo sentido, las reformas al Poder Judicial de la Federación, con la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la creación del Consejo de la Judicatura y la incorporación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se dirigieron hacia la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia de sus integrantes; principios que se han convertido en salvaguardia de nuestro sistema judicial.

Además, el nuevo sistema penal, la oralidad civil y mercantil, la renovación del juicio de amparo y el fortalecimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales han buscado ampliar el disfrute de los derechos de los mexicanos mediante el acceso a una justicia más pronta y expedita.

Ante ello, las y los magistrados electorales asumimos nuestro alto encargo y buscamos tener todas las herramientas existentes para cumplirlo a cabalidad, en beneficio de la ciudadanía.

Por esta razón, adoptamos como ejes rectores de nuestra actuación la transparencia en nuestro desempeño y la austeridad en el manejo de los recursos públicos, convencidos de que así se fortalecería la función jurisdiccional.

Y conscientes, como diría el magistrado español Perfecto Andrés Ibañez, “del cambio de paradigma en el operar judicial, en el que hay implícita toda una ética de la función y un diferente modelo de juez, para dar paso a un juez de los derechos”, hemos apostado por la ética judicial como soporte cotidiano de nuestras actividades.

Ahora que se ha diseñado un entramado constitucional propicio para la impartición de justicia y la maximización de los derechos fundamentales nos toca asegurar el puntual desarrollo de los mejores jueces y servidores públicos, sujetos encargados de otorgar eficacia al diseño institucional.

Ello nos motivó a elaborar el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, presentado en mayo de 2013. También nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de impregnar en los funcionarios jurisdiccionales electorales determinados valores y principios.

La puesta a prueba en el ámbito electoral, más allá de nuestras aptitudes técnicas y jurídicas, es frecuente. La tarea no es sencilla y la responsabilidad es enorme.

Los principios y valores que se analizan en estas páginas son el mínimo e innegable patrimonio ético que debe reflejar en su conducta todo servidor judicial, y que en concreto se identifican con reglas específicas, no solo de lo que le está prohibido, sino especialmente de lo que tiene el deber de hacer.

El replanteamiento de la ética judicial como imperativo de nuestro tiempo es también el replanteamiento de la figura del juez. El texto constitucional ofrece un perfil del juez, de su imagen social; se trata de un sujeto íntegro, de una sola pieza que, como profesional del derecho, imparte justicia en el seno de la sociedad a la que pertenece. Su tarea y su alta encomienda no están caracterizadas por finalidad alguna de provecho o de cualquier otra utilidad que pudiera considerarse éticamente incorrecta.

En materia electoral, para garantizar un disfrute igualitario y efectivo de los derechos fundamentales que permita vivificar nuestro sistema democrático participativo, se han identificado como valores propios el respeto por la ley electoral y el orden jurídico vigente; la neutralidad, que complementa la independencia de todo juez; la transparencia, vinculada al desempeño de la función en calidad de excelencia; la minuciosidad, la exhaustividad y una esmerada actitud de servicio en las tareas del servidor judicial electoral.

El propósito perseguido es, sin duda, preservar la credibilidad de la judicatura mediante el mejor desempeño posible de nuestras tareas y coadyuvar con ello a la normalidad democrática y, en consecuencia, a la paz social.

*José Alejandro Luna Ramos
Ex magistrado presidente del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Presentación

Con la premisa de que la ética judicial debe ser una condición indispensable en todos los órganos encargados de la impartición de justicia, el ex magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), José Alejandro Luna Ramos, estableció como prioridad que la ética judicial electoral sea asimilada de manera transversal en las áreas, procesos y actividades del Tribunal.

Con la conciencia de que una política así requiere para ser efectiva generar un impacto cultural no solo en la institución, sino trascender hacia la ciudadanía, el 22 y 23 de agosto de 2013 se realizó el seminario La Ética en la Justicia Electoral, compuesto de cuatro mesas: “Ética judicial para el bien de todos”, “La motivación como deber ético”, “La ética judicial en materia electoral (política y derecho)” y “Ética y transparencia en las resoluciones y en la labor administrativa”.

El auditorio José Luis de la Peza del TEPJF albergó los trabajos del seminario que contó con la valiosa aportación del entonces ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Juan Díaz Romero. También participaron la exmagistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el exmagistrado José Alejandro Luna Ramos y los exmagistrados Manuel González Oropeza, Salvador O. Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López de la Sala Superior, así como Juan Carlos Silva Adaya, Armando Ismael Maitret Hernández y José Antonio Abel Aguilar Sánchez de las Salas Regionales Toluca, Distrito Federal y Guadalajara del TEPJF, respectivamente.

Además de las contribuciones de los integrantes del Tribunal, el foro se enriqueció con las aportaciones del maestro Eber Omar Betanzos Torres, miembro de la SCJN, y de los especialistas y expertos de distintas instituciones académicas, como los doctores Javier Saldaña Serrano y Hugo Saúl Ramírez García.

En esta obra se recogen las palabras inaugurales pronunciadas por el ex magistrado presidente José Alejandro Luna Ramos, así como las participaciones del exministro Juan Díaz Romero, Carlos Soriano Cienfuegos y Marco Antonio Pérez De los Reyes.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Códigos de ética. Los problemas de su aplicación

Juan Díaz Romero*

En primer lugar, doy las gracias por el honor que me ha hecho el Tribunal Electoral al invitarme a participar en este seminario de ética judicial electoral. Para corresponder, creí conveniente preparar para ustedes algunas palabras respecto al tema, haciendo hincapié en su ejercicio práctico, porque, como comentaba con el magistrado Abel Aguilar, hacer un código de ética es difícil, pero más difícil es aplicarlo. Este será, precisamente, el tema central de la modesta plática que tendré con ustedes: los códigos de ética y los problemas de su aplicación.

Introducción

Generalmente se piensa que la ética aplicada solo llega a normar la práctica de las profesiones, que se limita, por ejemplo, al quehacer de los médicos, licenciados en Derecho, jueces, biólogos, etcétera. Sin embargo, me atrevería a pensar que dichas reglas prácticas rigen también el ejercicio de todos los oficios: albañilería, plomería, carpintería, mecánica, entre otros; también todo tipo de actividades humanas, aun las más ordinarias, siempre que conlleven alguna trascendencia moral, pues si la ética tiene que ver con la aplicación de sus principios en la vida práctica, es entendible que, en su caso, permee toda clase de conductas humanas.

Y aquí es donde se conecta la ética aplicada con nuestra actividad jurisdiccional. El derecho entre partes contendientes, deshacer entuertos, resanar las heridas de la injusticia y dilucidar lo jurídicamente correcto en situaciones confusas son funciones honoríficas que solo pueden cumplirse con una serie compleja de características, entre las cuales brillan los principios éticos, además de la vocación de servicio, el dominio de las ciencias jurídicas y la afinación del criterio judicial.

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (1986-2005). Magistrado fundador del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (1971-1974). Juez supernumerario.

Ética judicial

Los principios básicos de la ética judicial se han decantado a lo largo de la historia, por ejemplo, el principio de imparcialidad se registra desde los tiempos bíblicos cuando Moisés escogió como jueces del pueblo israelita a “varones de virtud, temerosos de Dios, varones de verdad que aborrezcan la avaricia”. Por otra parte, el principio de independencia judicial, que empieza a surgir cuando el juez se libera de la subordinación al príncipe, aparece mucho más tarde como resultado del choque de las ideas liberales con las absolutistas, cuya noticia más clara nos llega de la Inglaterra de los siglos XIII a XVI. Son más modernos los principios de fundamentación, argumentación y transparencia que, como secuela del régimen democrático, al transmitir a la función judicial el factor de razonabilidad que le es característico imponen al juez la obligación de fundar, motivar y argumentar sus resoluciones para convencer dialógicamente a la sociedad de que su criterio se apega a derecho.

Es lógico que al paso del tiempo se hayan agregado muchos otros principios éticos y virtudes apreciados por la comunidad, al ver el desempeño de los buenos jueces. Todas estas reglas prácticas se han conjuntado en tablas, catálogos o listas, principalmente a partir del último tercio del siglo XX, a las que se designa códigos de ética judicial.

De esta época, tal vez el más antiguo sea el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley emitido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1970 (ONU 1970), al que le siguen Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (ONU 1985)¹ y Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (ONU 2002), entre otros.

En las Cumbres Judiciales de Iberoamérica que se celebran desde 1990, con cierta regularidad se ha atendido a la ética judicial. Como resultado, fue aprobado el Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ) (SCJN 2006), redactado por los doctores Manuel Atienza y Rodolfo Luis Vigo. En él se dispuso la creación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial que funciona desde septiembre de 2006, cuyo secretario ejecutivo es el ministro mexicano en retiro Mariano Azuela Güitrón.

Los códigos de ética judicial han proliferado en casi todos los países. En México, los tres órganos máximos del Poder Judicial de la Federación —la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF)— aprobaron en 2004 el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, basándose en los principios de

¹ Adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia; principios que, en lo fundamental y con carga especializada en la justicia electoral, han sido acogidos en el Código Modelo de Ética Judicial Electoral (TEPJF 2013), aprobado recientemente por el TEPJF y la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana (ATSERM).

Por otra parte, no puede pasar inadvertido el interés que el tema de la ética judicial ha suscitado en toda la República. Todos los titulares de los órganos judiciales y jurisdiccionales, federales y locales, se hallan organizados en la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ); esta organización, entre las materias que ha cultivado para enaltecer la justicia en México, ha dado especial importancia a la ética aplicada a nuestra función. Así, en noviembre de 2006 aprobó un estatuto que actualmente se llama Código Nacional Mexicano de Ética Judicial.

La fiebre de los códigos de ética judicial se ha extendido por toda la República hasta el punto de que en el Distrito Federal y en los estados hay más de 15 estatutos en la materia.

Hay que ver con ojos benévolos esta multiplicación de buenas intenciones, aunque sería prudente no hacer “las cuentas de la lechera” porque la expedición de tales formatos, por sí misma, no sirve de nada si no va seguida de una promoción amplia y sostenida que llegue no solamente a los órganos jurisdiccionales, sino también a los miembros de la comunidad para que sepan exigir. Además, hay que refrendar su validez mediante el estudio, la reflexión y el diálogo de las raíces de cada principio ético. Se hace necesario también reconocer y honrar a los elementos más destacados de la Judicatura para estimular las buenas acciones, sin desconocer que el impulso de mayor influencia es el ejemplo que los superiores jerárquicos han de dar en su vida privada y pública. Los códigos no sirven de nada si no se remacha una y otra vez la valía de los principios y virtudes, hasta lograr que razón y conducta se apoderen, con la práctica, de nuestra personalidad, para volverse una reacción automática cuando ya formen parte de nuestro carácter como una segunda naturaleza de nuestro ser.

En la vida contemporánea, la promoción y el fortalecimiento de la ética judicial no es una decisión opcional, es un imperativo que tiene causas profundas, las cuales han desencadenado la proliferación de los códigos ya aludidos. Es un fenómeno tan importante que vale la pena inquirir acerca de sus orígenes: ¿qué fuerzas han disparado este notable interés actual por la ética aplicada, especialmente la que corresponde a la función judicial, que es la que nos interesa?

Seguramente han de ser varias las causas impulsoras, pero me atrevería a señalar que entre ellas deben contarse el sistema democrático, por una parte, y la ideología liberal, por la otra.

La democracia y el liberalismo, impulsores de la ética judicial

Se sabe que son cosas diferentes. Para decirlo en palabras llanas y cortas, la democracia es un sistema político que propende a la conquista del poder para el pueblo, mientras que el liberalismo es una ideología que persigue el respeto a las libertades del individuo frente al Estado, incluso frente al Estado democrático. Aunque son diferentes, siempre se les encuentra juntos, pero a veces tienen fuertes choques entre sí: los demócratas enarbolan la igualdad, mientras que los liberales exigen respeto al individuo.

Demócratas y liberales, al luchar unidos en contra de los gobiernos autocráticos, lograron, con el tiempo, carcomer las bases jurídicas, políticas y éticas del sistema absolutista, pero el golpe decisivo se consumó en la Segunda Guerra Mundial; a partir de ahí, el sistema democrático liberal ha avanzado y ha propiciado el fortalecimiento de la ética, por las siguientes razones:

- 1) El sistema democrático liberal se caracteriza por abrirse a que la ciudadanía participe en la toma de las decisiones políticas, aun cuando ello se limite a la emisión del voto, pero que se potencia cuando la injerencia se vuelve participativa. Idealmente es una colaboración de masas.
- 2) La regla básica para la toma de decisiones es la que dicta la mayoría, después de oír razones.
- 3) Los ciudadanos, para decidir y elegir, necesitan garantías de libertad, igualdad y seguridad.
- 4) Toda autoridad (el Estado en una palabra) solo puede actuar con apego a las reglas jurídicas, con lo cual se rechaza la arbitrariedad. Esta legalidad favorece la función del juez.

Muchas otras son las características de dicho sistema, pero las anteriores, señaladas por Norberto Bobbio (2001, 24-7), son suficientes para considerar que constituyen las raíces de lo que más se acerca a los principios éticos en los regímenes políticos que se dan en la vida real, ninguno de los cuales se salva de serias objeciones. Vale la pena preguntarse cuáles son las consecuencias derivadas del sistema democrático liberal que pueden considerarse allegadas a la ética:

- 1) El primer resultado moral se aprecia en el principio fundamental que rige la relación que se da entre el Estado y el individuo. En los sistemas autocráticos se considera que el ser humano existe en el mundo para servir al Estado, cuya grandeza se alza en todos los seres y las cosas. En cambio, en el sistema democrático liberal rige el principio

de que el Estado se ha formado para servir al individuo; lo ideal es que respete la dignidad de la persona, como asiento de los derechos humanos. Cabe recordar el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH 1948) y el artículo 1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 —conocida como Constitución de Bonn— (LFRFA artículo 1, 1949).

- 2) El segundo principio moral que se desprende del sistema democrático es el de la no violencia, que encamina toda controversia a la solución pacífica. Estos conflictos pueden deberse a los siguientes motivos: la elección de gobernantes; el disenso de poderes o autoridades; el disenso entre grupos políticos o la violación del Estado a los derechos humanos. Desacuerdos que compete resolver, principalmente, al Poder Judicial de la Federación, la SCJN, el TEPJF, tribunales colegiados de circuito y jueces de distrito.
- 3) El tercer principio moral que proyecta el sistema democrático liberal es el de la igualdad, que tiene que ver, en principio, con el valimiento parejo de todos los seres humanos en cuanto a hacer oír su opinión y aspirar a desempeñar, también en principio, cualquiera de los empleos o cargos públicos.
- 4) Otro principio moral, el cuarto, es que del goce de los derechos humanos que garantiza el régimen democrático derivan también la vivificación y el fortalecimiento de la libertad personal, que es la calidad moral identificada con el primer principio de justicia que señala John Rawls (2012, 67), es decir, que cada persona debe tener un esquema de libertades igual al más extenso. Esto es importante porque cuando se trata de la libertad esencial, aquella que nace de nuestro interior para decidir autónomamente, estamos hablando del primer fundamento de la ética: sin libertad no puede haber acto moral.
- 5) La quinta brilla por su trascendencia y era completamente desconocida en los sistemas autocráticos, en los cuales las decisiones gubernamentales se tomaban por una sola persona o por un pequeño grupo de patricios en coto cerrado, de manera secreta y furtiva. El sistema democrático liberal, en cambio, propende por actuar y resolver frente a la comunidad. Amartya Sen habla de “la democracia como razón pública”, y Bobbio la llama “el poder sin máscara”. La transparencia de los actos del quehacer público es tan importante en el sistema democrático liberal que merece, cuando menos, un capítulo especial. Por lo pronto será suficiente resaltar que la visibilidad del quehacer político permite a la ciudadanía juzgar a las autoridades, calificar su actuación y fungir como un medio de control.

Con lo anterior, manifiesto que la ética, especialmente la aplicada en el medio judicial, no es el invento de una mente ociosa, el mito de buenas intenciones o la ocurrencia de personas que viven fuera de la realidad; por el contrario, tiene sólidos fundamentos

históricos, filosóficos y jurídicos apoyados en la vida real y en la lucha de muchas generaciones. Si esto es así, si la ética tiene raíces tan vigorosas, ¿por qué es tan difícil su aplicación en nuestras comunidades contemporáneas? Esta pregunta nos lleva a espigar algunas consideraciones respecto a la eficacia de los principios de la ética judicial.

Hacia la eficacia de los códigos de ética judicial

Con el propósito de que se capten mejor las dificultades que surgen actualmente para lograr la eficacia de la ética judicial, me permito hacer —como en las películas— un *flashback*. Si retrocediéramos en el tiempo hasta la Edad Media y tratáramos el tema de la eficacia de los valores de la ética aplicada, el éxito se obtendría mucho más fácilmente que en la actualidad. ¿Por qué?, porque en aquella época había —al menos en el mundo occidental— unanimidad de criterios en lo moral por cuanto se hallaba íntimamente ligado con la religión cristiana, a tal punto que, como dice Lipovetsky, ni siquiera se concebía que un ateo tuviera conciencia, mucho menos principios morales. Todo mundo aceptaba como evidentes los principios éticos por cuanto derivaban de la palabra divina, ya que alrededor de esta había total unidad.

Después de esta retrospectiva, volvemos a la época actual, en la que nos percatamos de que en el posmodernismo, en vez de uniformidad, hay un marcado pluralismo en todas las acciones, ya que en ellas conviven católicos, protestantes, musulmanes, judíos, budistas y ateos; panistas, perredistas, priistas y comunistas; conservadores, liberales y “progres”; los que le van al América y los que le van al Guadalajara, etcétera.

Este pluralismo tuvo su origen en el movimiento del siglo XVIII que se conoce como Ilustración, caracterizado por encumbrar la razón como guía filosófica en todos los campos de la experiencia humana; al ser esta facultad predominante, se hizo famosa aquella frase imperativa de Kant que ordena: “atrévete a pensar”. Puede decirse que la razón —vieja conocida desde la Antigüedad— renació en el siglo XVIII con alardes revolucionarios, a tal punto que, de inmediato, empezó a disputarle el campo a la fe, de modo que en lo que se refiere a la ética —que es el tema que nos interesa—, pronto fue convertida en autónoma; para diferenciarla de la anterior, se la empezó a llamar ética secular, laica o liberal, aunque me parece que debe llamarse simplemente ética. Lo cierto es que la ruptura con la unidad canónica fue tan drástica y la emancipación tan desenvuelta, que en algunos sectores de las sociedades se vive no solamente al margen de los cánones religiosos, sino también con marcado desapego a los hilos de la razón.

Esto es desolador porque si los principios éticos no llegan al ser humano ni por vía religiosa ni por el convencimiento racional, su vida carecerá de sentido humanista; en vez de seguir un plan de vida bondadoso y coherente —como dice Finnis— o elegir reglas

decentes de comportamiento que también sean justas para los demás —como aconseja Amartya Sen—, se dejará llevar veleidosamente por las frivolidades del momento sin voluntad racional ni carácter firme; esto es, si se sigue la filosofía relativista de que no hay normas morales valederas universalmente, sino que cada quien es libre de seguir lo que le agrada en el momento.

Esta concepción, agravada por la situación de inseguridad que estamos sufriendo, se ha propagado a amplios sectores de la sociedad actual y es aquí —desde mi perspectiva— donde radican las dificultades para lograr la eficacia de la ética aplicada, cuya fuerza, basada en principios con pretensiones de universalidad, encuentra serios obstáculos en un campo en que lo mismo da hacer el bien que el mal y que rechaza todo valor trascendente y toda argumentación racional.

Ante tales dificultades se abren las interrogantes: ¿cómo superar este páramo nihilista? ¿Cómo superar esta especie de autismo filosófico que se obstina en cerrar los oídos a los principios de la ética?

Hay pensadores que acuden en nuestro auxilio en este trance, entre ellos Jürgen Habermas. Este filósofo reconoce que con el menoscabo del dominio de la religión respecto a la ética, esta perdió su fuerza de vinculación general, pero advierte que esta separación no nos tiene que relegar a un vacío moral, ni tiene por qué convertirnos en fríos cínicos o en indiferentes relativistas, porque aun en la cosmovisión más pluralista seguirá existiendo ese viejo código binario que nos permite distinguir los juicios morales correctos de los equivocados, puesto que para ello tenemos raciocinio (Habermas 2004, 98).

Así pues, ya que ha quedado atrás la homogeneidad del mismo credo, es la razón la que actualmente nos señala el camino. La razón es mucho menos que la orientación celestial directa, como se creía antes, pero, si nos sirve de consuelo, no estamos tan abandonados como parece, puesto que se atribuye a la razón el ser una chispa divina —es mejor eso que nada— además de que, como decía Kant, cargar la responsabilidad ética en su totalidad sobre la espalda de los seres humanos pone a prueba su mayoría de edad.

Factores que concurren a la efectividad de la ética judicial

Algunos filósofos, como Hans Jonas (2008, 152-8), señalan tres elementos básicos en la responsabilidad moral que son: la racionalidad (elemento cognitivo), la sensibilidad (elemento afectivo) y la voluntad o carácter (elemento volitivo), los cuales pueden parangonarse a la ética aplicada.

La racionalidad, primer elemento, permite el estudio y la reflexión de los principios, recomendaciones y virtudes que se enumeran en los códigos de ética, profundizando en cada uno de ellos hasta llegar a sus cimientos históricos, filosóficos y políticos. En este

punto no se trata de que los juzgadores se conviertan en historiadores, filósofos o expertos en teoría del Estado, sino que solamente se percaten de que la evolución de los elementos morales que al paso del tiempo han conformado el buen quehacer judicial culmina, precisamente, en lo que ellos están haciendo; asimismo, para que se sientan herederos del pensamiento preclaro de los grandes jueces que los precedieron.

En fin, para que comprendan que el sistema político democrático liberal, sin ser perfecto —lejos está de serlo— propicia, al menos, la protección del hombre por parte del Estado (del que forma parte el juez); asimismo, que dicho régimen establece la solución pacífica y no violenta de los conflictos que se pueden dar entre individuos y entre instituciones, muchos de los cuales toca resolver al juez, a quien le corresponde proteger la dignidad humana y garantizar el respeto a los derechos humanos, velar por la tolerancia y cumplir con las obligaciones que ordena la transparencia, factores, todos ellos, de la más alta alcurnia ética que se captan por la razón.

Pero la racionalización por sí misma, aunque conduce al conocimiento de las cosas, no compromete personalmente; en rigor, solo nos conduce a un estado aséptico; nos permite percibir el bien e incluso nos parece convincente, pero puede dejarnos en esa neutra condición si no hay algo más. Este “algo más” es la sensibilidad traducida en el deseo vehemente de obtener ese bien descubierto por la razón; es el elemento psicológico desplegado en una atracción emocional hacia el objeto por el valor que le atribuimos, de modo que ante él ya no somos indiferentes: nos suscita un interés personal.

Finalmente, la eficacia de la ética aplicada requiere, además de la razón y la sensibilidad, un tercer elemento que es la voluntad, entendida como la resolución de ser u obtener el bien alumbrado. Esta determinación que se traduce en conducta —acción u omisión— conlleva características sui géneris, ya que solo es válida éticamente si el sujeto la toma libremente, desde su interior y conscientemente. Es tanto como decir: “Yo me comprometo frente al mundo” y si esta conducta se reitera adquiere el grado virtuoso de formar el carácter del juez.

De estos tres elementos —razón, sensibilidad y voluntad—, el menos difícil de lograr es la racionalización, pues siendo complejo y laborioso estudiar, promover y difundir los principios de los códigos, desentrañarlos hasta llegar a sus orígenes históricos, a sus fundamentos filosóficos y a sus normas políticas, con todo y eso, resulta más accesible que los otros dos elementos: el aprecio personal por los principios éticos y la firme voluntad de alcanzarlos, ya que si no se tiene inclinación hacia ellos será muy difícil sembrar esas semillas en el alma, pues, como nos encontramos en el campo de la ética, se impone respetar la conciencia y la libertad esencial de los sujetos. Las sanciones hay que buscarlas en otros lares.

El campo más propicio para plantar tan valiosas semillas, como ya lo he dicho en otras ocasiones, son la vocación para la profesión judicial y haberse formado el actor en

las virtudes personales, sin desdoro de otro factor cuya importancia me ha enseñado la experiencia y que es el ejemplo de los superiores jerárquicos. Los ministros, magistrados y jueces deben ser paradigmas del buen actuar, como los maestros y los grandes hombres.

Cuando el ejército de Alejandro el Grande cruzaba un desierto, todos desfallecían de sed; algunos soldados encontraron, milagrosamente, un poco de agua y se la llevaron al general. Alejandro la tuvo en sus manos, pero en vez de beberla, la derramó en la arena; por eso su ejército lo respetaba, por eso nunca perdió una batalla. No lo seguían soldados, sino héroes.

La ética judicial garantiza la justicia, y la justicia es nuestro trabajo. La justicia y la moral son tan importantes que dos cumbres de la filosofía las equiparan a prodigios cósmicos. Aristóteles dice que “la justicia parece la más excelente de las virtudes y ni el atardecer ni la aurora son tan maravillosos” (Aristóteles 1985, 239), y Kant concluye, casi al terminar su *Crítica de la razón práctica*:

Dos cosas llenan el ámbito de admiración y respeto, siempre nuevos y crecientes, cuanto con más frecuencia y aplicación se ocupa de ellas la reflexión: el cielo estrellado sobre mí y la ley moral en mí (Kant 2003, 138).

Fuentes consultadas

- Aristóteles. *Ética nicomaquea ética eudemia*. 1985. Madrid: Gredos. Disponible en http://www.academia.edu/6133264/BIBLIOTECA_CLASICA_GREDOS_89_%C3%89TICA_NICOMAQUEA_%C3%89TICA_EUDEMIA_I_N_T_R_O_D_U_C_C_I_N_POR (consultada el 9 de abril de 2015).
- Bobbio, Norberto. 2001. *El futuro de la democracia*. México: FCE.
- DUDH. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. París: ONU. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultada el 9 de abril de 2015).
- Habermas, Jürgen. 2004. *El futuro de la naturaleza humana*. Barcelona: Paidós.
- Jonas, Hans. 2008. *El principio de la responsabilidad*. Barcelona: Herder.
- Kant, Immanuel. *Crítica de la razón práctica*. 2003. Argentina: Losada S.A. Disponible en <http://www.panzertruppen.org/2012/politica/019.pdf> (consultada el 9 de abril de 2015).
- LFRA. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. 1949. Berlín: Deutscher Bundestag. Disponible en http://www.santiago.diplo.de/contentblob/2254146/Daten/375140/PDF_Grundgesetz_Spanisch.pdf (consultada el 13 de abril de 2015).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1970. Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement> (consultada el 9 de abril de 2015).

- . 1985. Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> (consultada el 9 de abril de 2015).
- . 2002. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Disponible en http://www.unodc.org/pdf/corruption/bangalore_e.pdf (consultada el 9 de abril de 2015).
- Rawls, John. 2012. *Teoría de la justicia*. México: FCE.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Código Iberoamericano de Ética Judicial. México: SCJN. Disponible en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/Codigo%20Modelo%20Iberoamericano%20proyecto%20definitivo.PDF> (consulta el 9 de abril de 2015).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013. Código Modelo de Ética Judicial Electoral. México: TEPJF. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/eventos/sites/default/files/otros/folleto.pdf> (consultada el 9 de abril de 2015).

La motivación como deber ético en el pensamiento jurídico

Carlos Soriano Cienfuegos*

Planteamiento

Los problemas relativos a la obligación de motivar la sentencia revisten aún en la experiencia y en la práctica judiciales una cuestión de gran relevancia, lo cual se contrapone en forma elocuente con el vacío semántico al que la institución ha sido confinada por la reflexión iusfilosófica y sociológica del análisis de la resolución judicial. En este sentido, basta leer el libro de Taruffo (2011) dedicado al tema para identificar un cuadro muy completo de las diversas corrientes contemporáneas de pensamiento que han considerado la motivación como un “hecho no significante”.

En la reflexión actual está muy difundida la convicción de que los motivos expresados en la sentencia son incapaces de reflejar la riqueza del trabajo lógico que ha guiado al juez a la resolución, y de ello se ha seguido una degradación de su valor, que reduce la motivación al esquema de aparato formal encaminado a mostrarse como el punto en que emerge una realidad de raíces mucho más profundas.

Por el contrario, la práctica muestra cómo es que para las partes la motivación constituye actualmente una garantía imprescindible, que es objeto de constante invocación. De hecho, los procedimientos de casación se traducen muchas veces en juicios de control respecto al cumplimiento de la obligación de fundar y motivar, y así es casi omnipresente la alegación del defecto de fundamentación y motivación (o de su falta absoluta) de la sentencia impugnada por parte del recurrente.

La motivación ofrece un punto de vista privilegiado que permite abordar diversos aspectos del proceso, especialmente a la luz de los nuevos contenidos garantistas, pero ese es un tema que excede los límites de esta participación.

* Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Ciertamente, la obligación de motivar y fundar las resoluciones presenta variados e interesantes ángulos, entre los que destacan:

- 1) Vicios de motivación, con temas de inconsistencia y antinomias; motivación insuficiente; falta de motivación; omisión de un hecho decisivo para el juicio, en atención a la falta de motivación; motivación no convincente, aun cuando no es censurable lógicamente; motivación contradictoria.
- 2) Motivación y enfoque normativo.
- 3) Motivación y sistema de garantías procesales, lo que por lo menos comprendería los temas de la motivación como instrumento del control democrático de la actividad jurisdiccional y el relativo a los destinatarios legales y destinatarios efectivos de la motivación de los proveídos judiciales.
- 4) La motivación como acto procesal, que comprende mínimamente su estructura normativa, en el binomio obligación de decidir (o prohibición de *non liquet*), y obligación de fundar y motivar; y, por otra parte, su estructura externa, como documento del discurso justificativo del juez.
- 5) Modelos de fundamentación, motivación y distinción entre el plano fáctico y el conceptual.
- 6) Estructura interna de la motivación como secuencia de argumentos justificativos.
- 7) Deber de enunciar los hechos probatorios en la motivación y deber de hacer explícitos los criterios valorativos de las pruebas.

A la vista de este amplio espectro no limitativo, cualquier tratamiento de fundamentación y motivación debería centrarse en el principio estructural de la institución, lo cual es el propósito de estas líneas presentadas como un posible punto de partida para la reflexión del tema y no como un documento conclusivo.

Con esta perspectiva podría afirmarse que la obligación de fundar y motivar está elevada en los sistemas contemporáneos a rango constitucional, de suerte que las cuestiones que le son propias exigen afrontarse a partir de una rigurosa reconstrucción de tal norma y, por consecuencia, el enfoque normativo se presenta como el método propicio de análisis del tema, en el contexto del derecho contemporáneo. Por tanto, es al procesalista a quien compete, en primer lugar, estudiar la motivación como discurso judicial regulado por la ley. No obstante la verdad de esta afirmación, un programa semejante podría parecer extremadamente reduccionista a la luz de las perspectivas surgidas con motivo de los modernos estudios lógico-filosóficos para los cuales el enfoque normativo se considera incapaz de ofrecer una visión adecuada tanto del juicio como de la motivación.

¿De qué se está hablando? De que las teorías contemporáneas se presentan como revisoras de los postulados de la modernidad, según los cuales el razonamiento propio del derecho y, en general, de todas las disciplinas prácticas, para ser auténticamente científico debe adoptar el esquema lógico-deductivo.

En efecto, la tradición cartesiana busca, por encima de todo, la evidencia. A esto se refiere la famosa sentencia *cogito, ergo sum*:¹ se trata de encontrar un punto de partida indubitable, cierto y seguro para construir un sistema de verdades claras y distintas.

De esta forma, el conocimiento científico queda circunscrito a lo que tenga el carácter de lo necesario y universal, contrapuesto a lo contingente y prudencial. El modelo de la ciencia que está detrás de esta crítica, o sea, de esta filosofía del conocimiento, es el razonamiento deductivo, axiomático, matematizante y apodíctico. Puede afirmarse que solo goza de carácter científico el conocimiento demostrativo.²

El método propuesto por Descartes no deja lugar para el desacuerdo, ni para la ponderación de opiniones en tanto que es conclusivo, no argumentativo. De hecho, quien ha sido calificado como el Padre de la modernidad considera que siempre que dos personas tienen un juicio contrario respecto a una misma realidad se puede estar cierto no solo de que uno de los dos se equivoca, sino de que, incluso, ninguno posee la verdad, ya que si uno de ellos contara con una idea clara y distinta podría exponerla a su adversario, de tal modo que acabara por forzar su convicción; es decir, podría demostrarla racionalmente en términos lógicos.

Los fundamentos del método racionalista se encuentran en las matemáticas y en la física, pero al ofrecerse como modelo del conocimiento científico, esta metodología fue importada por todas las disciplinas del saber, incluidas las catalogadas hasta entonces como pertenecientes a la filosofía práctica, como el derecho.

Así, Thomas Hobbes expone las siguientes ideas:

Cuando un hombre *razona*, no hace otra cosa sino concebir una suma total, por *adición* de partes; o concebir un residuo, por *sustracción* de una suma respecto a otra: lo cual (cuando

¹ “Considerando que los mismos pensamientos que tenemos estando despiertos pueden venirnos también cuando dormimos, sin que en tal estado haya alguno que sea verdadero, decidí finalmente que todas las cosas que hasta entonces habían entrado en mi espíritu no eran más verdaderas que las ilusiones de mis sueños. Pero, inmediatamente después, advertí que, mientras quería pensar de este modo que todo es falso, era absolutamente necesario que yo, que lo pensaba, fuera alguna cosa. Y observando que esta verdad: *pienso, luego soy*, era tan firme y tan segura que todas las más extravagantes suposiciones de los escépticos no eran capaces de socavarla, juzgué que podía admitirla como el primer principio de la filosofía que buscaba” (Descartes 1987, 45-6).

² “Las largas cadenas de razones muy simples y fáciles, que los geómetras acostumbran a emplear para llegar a sus demostraciones más difíciles, me habían proporcionado la ocasión de imaginar que todas las cosas que pueden ser objeto de conocimiento humano se encadenan de la misma manera” (Descartes 1987, 26-7).

se hace por medio de palabras) consiste en concebir a base de la conjunción de los nombres de todas las cosas, el nombre del conjunto: o de los nombres del conjunto, de una parte, el nombre de la otra parte [...] Los escritores de política suman pactos, uno con otro, para establecer *deberes* humanos; y los juristas *leyes* y *hechos*, para determinar lo que es *justo* e *injusto* en las acciones de los individuos. En cualquier materia que exista lugar para la *adición* y la *sustracción* existe también lugar para la *razón*; y dondequiera que aquella no tenga lugar, la *razón* no tienen nada que hacer (Hobbes 1995, 32).

En este contexto, el tema de la motivación como deber ético se vincula con el concepto mismo que se tenga acerca del derecho, puesto que, desde una perspectiva sistemática formalista, el recurso a cualquier elemento valorativo no parece cobrar importancia y, más aún, debe quedar excluido por razón de método.

Sin embargo, se apuntaba que las corrientes revisoras contemporáneas del pensamiento jurídico³ han destacado que el juez emite su resolución solo tras haber definido previamente por lo menos algunas cuestiones vinculadas, de alguna u otra forma, con posiciones axiológicas, entre las que destaca la interpretación de la manera que se estima aplicable.

Estas cuestiones abren el horizonte de la argumentación en el cual la solución no es una sola, sino la más conveniente entre varias posibles⁴ y, con ello, el mundo de las opciones valorativas que permiten contextualizar el enfoque del presente trabajo.

Derecho como disciplina lógica

¿Cuáles son las raíces de esta concepción de la lógica como metodología propia del derecho?, ¿cómo operó la recepción del discurso cartesiano en el derecho? Esta pregunta la responde la historia del pensamiento jurídico, entre cuyos expedientes un lugar relevante es ocupado por Johannes Althusius (Althusius o Altusio), quien, en el prefacio de su *Politica methodice digesta*, publicada en 1603, definió los siguientes límites y fronteras entre las disciplinas: “Donde termina la ética, ahí comienza la teología, y donde termina la física, ahí comienza la medicina, y donde termina el oficio del político, ahí comienza el del jurista” (Althusius 1981, a3v).⁵

³ Entre muchos autores estudiosos de estas corrientes, Enrico Opocher.

⁴ “La misma naturaleza de la deliberación y de la argumentación se opone a la necesidad y a la evidencia, porque no se delibera en los casos en los cuales la solución es necesaria y no se argumenta contra la evidencia” (Perelman y Olbrechts-Tyteca 1959, 411).

⁵ La traducción es mía.

Para precisar, señala que el objetivo de la jurisprudencia “es deducir deliberadamente el derecho a partir del hecho, y de esta manera juzgar sobre el derecho y la relevancia de los hechos en la vida humana”.

No obstante, los hechos —que brindan las premisas para las deducciones del jurista— no pertenecen a la jurisprudencia, sino que son generados por otras disciplinas, especialmente por la política. De esta forma, la política es superior a la jurisprudencia.

Altusio discutió la misma cuestión en su magna obra los *Dicaelologiae libri tres*, en la que aplica la misma distinción entre los hechos y el derecho, pero llega a una conclusión diversa, pues coloca a la ciencia de la justicia en la cúspide del conocimiento humano y deduce, a partir de ella, tanto la jurisprudencia como la política.

Las ideas de Altusio reflejan una opinión dominante en la mentalidad de los albores del siglo XVII: que tanto la jurisprudencia como la política están referidas a la vida virtuosa y, por lo mismo, integran un solo cuerpo. Sin embargo, esta cosmovisión comenzó a decaer tras la Guerra de los Treinta Años, cuando las disciplinas prudentiales tomaron el modelo de la ciencia y comenzaron a hacerse descansar en principios generales y universales, lo cual impactó directamente en la concepción del derecho, en especial, al incorporar la distinción radical entre los planos teórico y práctico del conocimiento humano.

A través de este prisma puede comprenderse cómo es que la filosofía del derecho moderno concibe la disciplina jurídica como un apartado autónomo del conocimiento humano, basado en las cualidades formales asignadas al derecho. En síntesis, a partir de los siglos XVII y XVIII lo jurídico se definió, por primera vez, no en función de la justicia, sino en atención a sus cualidades formales, es decir, a su coherencia y plenitud.

En efecto, todas las escuelas del pensamiento jurídico moderno comparten la misma vena teórica y están de acuerdo con el empleo de la racionalidad deductiva de matriz sistemática y con la necesidad de contar con un solo principio o axioma. Lo que al referirse a lo apuntado al comienzo de esta exposición conduce a afirmar válidamente que en el sistema actual de derecho de la tradición continental la motivación es en primer lugar una obligación legal, de modo que la pregunta en torno a si sería también un deber ético pierde importancia desde esta perspectiva.

Ética en el pensamiento contemporáneo

A esta tendencia general que se observa en la jurisprudencia debe sumarse la transformación de la inteligencia de la ética en las doctrinas contemporáneas, cada una de las cuales presenta matices o posturas que no se encuentran en las demás, pero parecen tener como denominador común la negación de la metafísica y, en este sentido, se encuentran adheridas a la actitud de Hume, es decir, al más puro empirismo:

Cuando persuadidos de estos principios [positivistas] recorremos las bibliotecas, ¡qué estragos deberíamos hacer! Tomemos en nuestras manos, por ejemplo, un volumen cualquiera de teología o de metafísica escolástica y preguntémosnos: *¿Contiene algún razonamiento abstracto acerca de la cantidad y el número? ¿No? ¿Contiene algún razonamiento experimental acerca de los hechos y cosas existentes? ¿Tampoco?* Pues entonces arrojémoslo a la hoguera, porque no puede contener otra cosa que sofismas y engaño (Hume citado en Ayer 1986, 15-6).

En las escuelas contemporáneas podría recordarse el paradigmático caso del neopositivismo, o positivismo lógico, escuela que, en estricto sentido, está formada por los filósofos y científicos del Círculo de Viena,⁶ pero que desde el principio mantuvo relación con otros pensadores de muy diversas latitudes, al impulsar la propagación de su doctrina de manera extensa y rápida.⁷

El rasgo característico de la escuela neopositivista radica en un aspecto relativo al lenguaje, por lo cual se vincula directamente con la filosofía analítica, en tanto que postula que la negación de la posibilidad de la metafísica no parte de la cualidad de lo cognoscible, sino de los límites de los que es dable decir: “su acusación contra el metafísico es en el sentido de que viola las reglas que un enunciado debe satisfacer si ha de ser literalmente significativo” (Ayer 1986, 16).

En efecto, desde fines del siglo XIX, las universidades británicas estaban fuertemente influidas por el pensamiento idealista, de modo que el movimiento analítico comienza como una reacción en contra de esa doctrina⁸ con los nombres de George Edward Moore (1873-1958), Bertrand Russell (1872-1970) y Ludwig Wittgenstein (1889-1951), en

⁶ Por los filósofos: Moritz Schlick, Rudolf Carnap, Otto Neurath, Herbert Freigl, Friedrich Waismann, Edgar Zilsel y Victor Kraft, y por los científicos: Philipp Frank, Josef Mengele, Kurt Gödel y Hans Hahn.

⁷ Con la escuela de Berlín: Hans Reichenbach, Richard von Mises, Kurt Grelling, Carl Hempel; en los países escandinavos: Eino Kaila, Arne Næss, Ake Petzäll, Jørgen Jørgensen y los empiristas de Uppsala; en Holanda: Gerrit Mannoury, Scholtz; en Estados Unidos de América: Thomas Nagel, Charles William Morris, Willard Van Orman Quine; en Inglaterra: Susan Stebbing, Gilbert Ryle, Richard Braithwaite, John Wisdom, Frank Ramsey y Alfred Jules Ayer; en Polonia: Alfred Tarski.

⁸ Moore, por ejemplo, tacha las siguientes palabras de Kant de su *Crítica de la razón pura*: “*So beibt es immer ein Skandal der Philosophie [...] das Dasein der Dinge ausser uns [...] bloss auf Glauben annehmen zu müssen, und, wenn es jemand einfällt es zu bezweifeln, ihm keinen genugtuenden Beweis entgegenstellen zu können*” (Moore 1972, 159). La traducción de esta cita es: “Aún perdura el escándalo de la filosofía [...] de que la existencia de cosas exteriores a nosotros [...] ha de aceptarse simplemente como cuestión de fe, y si alguien tiene a bien dudar de su existencia, somos incapaces de atacar sus dudas con una prueba satisfactoria”. La traducción es mía.

Cambridge, y pronto se extendió a Oxford⁹ y otras universidades. El hilo conductor de esta corriente filosófica

consiste, entre otras cosas, en que el mundo, para cuya interpretación utilizamos el lenguaje, resulte cada vez más claro para nosotros y lo conozcamos con más profundidad (Reale 1988, 592).

A Moore no le parecía que el conocimiento del mundo planteara problemas filosóficos, y se sintió atraído por las cuestiones que se debatían en ese sentido.¹⁰ En 1899 publicó en *Mind* un artículo acerca de la naturaleza del juicio racional (Moore 1899, 180 ss.) en el que explica que la idea es un significado universal, no un estado de la mente: “Moore pasa entonces a sustituir ‘idea’ por ‘concepto’, y ‘juicio’ por ‘proposición’” (Copleston 1983, 389). La verdad de la proposición depende de la congruencia de sus conceptos y no de algún elemento ajeno, externo a ella. A pesar de ello, va en contra del idealismo porque el concepto en Moore no es una abstracción, sino el objeto del conocimiento: las cosas son fenómenos complejos, por lo que se conoce la realidad en forma directa, intuitiva; no es que el pensamiento construya su propio objeto cognoscitivo: “el pensamiento no afecta en nada al objeto” (Copleston 1983, 390). Las proposiciones, series ordenadas de conceptos, son idénticas a la realidad que representan. El conocimiento, obtenido a partir de las sensaciones, es ser consciente en forma directa del objeto conocido.

Las implicaciones en el mundo de la ética son evidentes, por ejemplo: la definición de bien no debe hacerse preguntando qué características hacen a una cosa buena, sino al cuestionar cómo se define lo bueno, o sea, qué es la bondad en sí, no como propiedad de otro objeto, para lo cual hay que centrar la exposición en aquello a lo que se refiere la palabra, aunque no debe ocupar privativamente el análisis lingüístico, sino el fenomenológico.

¿Qué significa analizar una proposición? No es solamente establecer su significado, sino estudiarla conceptualmente, es decir, se trata de reconocer en un concepto el complejo de relaciones que no se mencionan explícitamente. No hay una correspondencia exclusiva entre un significado y una palabra porque un concepto engloba muchos fenómenos concretos. Este es el aspecto lingüístico del análisis de Moore, presente también en Russell y Wittgenstein, y es un filón rescatado por el neopositivismo.

⁹ “A partir de 1951 el movimiento analítico de Oxford se fue consolidando cada vez más, incluso desde el punto de vista cuantitativo, a diferencia del de Cambridge” (Reale 1988, 594). El que Cambridge y Oxford sean las universidades representativas de la analítica inglesa explica la denominación de Cambridge-Oxford Philosophy.

¹⁰ Entre sus obras pueden mencionarse *Principia ethica* (1903), *Ethics* (1912), *Philosophical Studies* (1922), *Some Main Problems of Philosophy* (1953), *Philosophical Papers* (1959), *Commonplace Book* (1962).

En efecto, tanto para los neopositivistas como para Russell, o el primer Wittgenstein, la significación de un enunciado depende de su comprobación lógica y deductiva (para el caso de las tautologías) o de su método de verificación (para las proposiciones científicas), como se aprecia en la siguiente cita del pensador vienés:

El método correcto de la filosofía sería este: no decir nada excepto lo que se puede decir, esto es, las proposiciones de la ciencia natural, o sea, algo que no tiene nada que ver con la filosofía y más tarde, invariablemente cuando alguien quisiera decir algo metafísico, demostrarle que a determinados signos de sus proposiciones no les ha otorgado significado (Wittgenstein citado en Ayer 1986, 29).

La negación de la posibilidad de la metafísica, sin embargo, no implica un desprecio por ella, como sí lo había, por ejemplo, en Hume: las personas que hacen afirmaciones metafísicas, aunque no tienen ningún fundamento válido para hacerlas, pueden ser los portavoces de un descontento social que, a veces, sería interesante tener en cuenta.¹¹

La filosofía se reduce, por tanto, a un análisis del lenguaje de las ciencias naturales. El conocimiento científico no es, como para los empiristas y positivistas anteriores, obtenido *a posteriori* respecto de la experiencia, sino apriorístico —he aquí el elemento lógico— por las posibilidades mismas de lo que puede ser expresado.¹² Para los neopositivistas, las leyes de la lógica

no representan más que reglas gramaticales apropiadas para elaborar con mayor facilidad los datos de la experiencia sensible. Por lo tanto, la lógica se compone de reglas sintácticas derivadas de principios establecidos arbitrariamente (Bochenski 1951, 74).¹³

El conocimiento parte de la posibilidad de significación de un enunciado, y este depende de su verificabilidad, que, a su vez, debe ser siempre intersubjetiva, o sea, es necesario que pueda realizarse cuando menos por dos observadores, a quienes se les llama

¹¹ Al respecto, Ayer dice: “La observación de Heidegger (‘la nada se aniquila a sí misma’) es pura palabrería, pero, a su manera contribuye al desarrollo de su tema, acerca de lo maravilloso que es que el mundo exista. ‘¿Por qué hay algo (ente) —pregunta— y no más bien nada?’ Realmente, este es el tipo de preguntas que la gente espera que formulen los filósofos: parece ser muy profunda, el problema estriba en que no admite respuesta alguna” (Ayer 1986, 22).

¹² “Es cognoscible todo lo que puede ser expresado, y ésta es toda la materia acerca de la cual pueden hacerse preguntas con sentido” (Moritz citado en Ayer 1986, 61).

¹³ En el mismo sentido: “La filosofía debe ser reemplazada por la lógica de la ciencia, es decir, por el análisis lógico de los conceptos y de las proposiciones de las ciencias, ya que la lógica de la ciencia no es otra cosa que la sintaxis lógica del lenguaje de la ciencia” (Carnap citado en Ayer 1986, 30).

fisicalistas. Es la situación en que se encuentra la física, que de esta manera se transforma en el arquetipo del conocimiento científico.

Cualquier enunciado que no pueda someterse a dichos criterios de significación (aparte del caso de las tautologías)¹⁴ carece de sentido y es considerado como metafísico. Para desterrar el uso de esas pseudoproposiciones ha de construirse, por parte de los filósofos, una sintaxis lógica que denuncie tales abusos, ya que la gramática ordinaria del lenguaje es insuficiente para este fin: por eso es que sin violar las reglas gramaticales del lenguaje cotidiano puede llegarse a formular enunciados que son asignificativos. Esa sintaxis lógica de la que se habla y que ha de sobreponerse al lenguaje natural constituye un metalenguaje.¹⁵

Si la ciencia tiene la consigna de verificar proposiciones y las posibilidades de que estas sean realmente científicas están establecidas *a priori* por la sintaxis lógica del lenguaje de la ciencia, no hay más que una sola ciencia porque, en última instancia, se utiliza un mismo método.¹⁶

¿En qué situación queda la ética? En este contexto, la ética tiene por finalidad solucionar problemas de valores relacionados con lo bueno y lo malo, y debe encontrar el significado de la palabra *bien*, esto es, no el concepto objetivo que entraña el vocablo, sino cuáles son los contextos en que se pronuncia:

Debemos poder señalar exactamente las condiciones en que se aplica la palabra “bueno” [...] el asunto concierne meramente a una cuestión de hecho, a saber, la descripción de las condiciones en que se usa realmente la palabra “bueno” (Ayer 1986, 255).

Tras haber hecho acopio de los distintos contextos en que se utiliza la palabra en cuestión, se buscan rasgos y elementos comunes, a fin de determinar constantes que serán las verdaderas normas éticas o reglas en que se condensan varios aspectos de lo bueno. Los principios morales, los primeros principios, se obtendrán siguiendo el mismo

¹⁴ Por que la necesidad de recurrir a la experiencia es propia de todo conocimiento no analítico; acerca del particular véase Hempel (1986, 115 y ss.).

¹⁵ “En cualquiera investigación sobre el lenguaje existe un lenguaje-objeto que constituye el objeto de la investigación y existe un metalenguaje usado por los investigadores para hablar del lenguaje-objeto [...] Debe enfatizarse que el lenguaje-objeto y el metalenguaje son términos relativos. Cualquier lenguaje, no importa lo simple o complejo que sea, es un lenguaje-objeto cuando se habla de él. Y cualquier lenguaje es un metalenguaje cuando es usado para hablar de un lenguaje-objeto” (Copi 1965, 195-6).

¹⁶ “No disponemos más que de dos fuentes de conocimiento para comprender ‘el mundo’, ‘la realidad’ de que ‘formamos parte’ nosotros mismos: la experiencia, o la observación, por un lado, y el pensamiento por otro” (Hahn 1986, 153).

procedimiento, pudiendo llegar a una regla última que abarque todos los usos posibles de la palabra *bien* (y sus derivados), que será su definición, o sea, su propio concepto. Si alguien califica algo como bueno y la comunidad no coincide con esa opinión, no cabe defender la bondad (o la maldad) como cualidades de la cosa; habrá que señalarle que está incurriendo en un error lingüístico. Lo bueno en un caso concreto dependerá de que el juicio que se haya hecho se adecúe a la norma, pero que esa misma norma sea buena no se puede señalar; la ética no puede emitir juicios respecto a las normas que estableció, pues las normas son dadas por los usos:

La cuestión relativa a la validez de una valoración equivale a preguntar por una norma reconocida más elevada dentro de la cual cae el valor, y esto es un problema de hecho (Ayer 1986, 261).

Junto con el análisis lingüístico que conduce al concepto de bien, hay otros hechos empíricamente verificables de los que también puede echarse mano para formular las constantes éticas: los sucesos psíquicos asociados a las valoraciones, es decir, a situaciones en que se condena, se reprueba, se reprocha, se aprueba, etcétera. De esta manera, se advierte la relativización de la noción de bien, puesto que la conducta ya no será calificada como buena, justa, valiosa, etcétera, sino que, como dato, se ofrecerá como buena, valiosa, etcétera.

En consecuencia, investigamos las causas, esto es, las leyes naturales que subyacen en todo momento al actuar humano con el propósito de descubrir, mediante la especialización, los motivos del actuar moral (Ayer 1986, 266).

La ética queda subsumida en la psicología, puesto que una conducta éticamente dada es una especie de la conducta en general, la cual obedece a las causas y a las motivaciones de la mente humana:

Sólo la ciencia empírica de las leyes que rigen la vida de la psique y ninguna otra, puede resolver este problema [...] si establecemos que el problema fundamental de la ética “¿por qué el hombre obra moralmente?” sólo puede resolverlo la psicología, no vemos, en esta subordinación de la ética a la psicología, degradación o daño alguno para la ciencia, sino una simplificación feliz de la concepción del mundo. La ética no busca la independencia, sino únicamente la verdad (Ayer 1986, 268).

Si lo anterior es el tratamiento científico al que deben someterse los términos éticos, estos también cumplen, al utilizarse, otra función: la provocación de una conducta, puesto que poseen un significado emotivo:

Siempre hay, indudablemente, algún elemento descriptivo en los juicios éticos, pero eso no es todo, de ningún modo. Su uso más importante no es indicar hechos, sino crear una influencia. En vez de describir meramente los intereses de la gente, los modifica o intensifica. Recomiendan el interés por un objeto, más que enunciar que ese interés ya existe (Stevenson 1986, 273).

Por lo tanto, a la luz de estas teorías, las disciplinas éticas no se justifican en sí mismas, sino que, o bien son estudiadas en su aspecto descriptivo por la psicología, o bien se tratan desde un punto de vista sociológico como parte de la técnica del control social. En este último caso, también destaca la perspectiva lingüística, porque es en las palabras, en las expresiones, en los vocablos donde finalmente se puede localizar la tendencia moral a la que apunta una sociedad determinada: ¿a qué hechos califica como justos, buenos y morales? ¿Qué conducta sugiere a los individuos?, ¿qué otra desaconseja? Esto se puede lograr, según estas corrientes de pensamiento, en virtud de que el lenguaje cumple dos propósitos fundamentales: describir situaciones (como los enunciados científicos), y provocar conductas (que es un aspecto dinámico, como en los enunciados del derecho o de la ética).

¿Cómo se reconoce el uso descriptivo o dinámico de los términos? Al recurrir a datos tales como quién es el que está hablando, cuál es el tono que utiliza, en qué contexto se encuentra, etcétera.¹⁷ Respecto de los usos dinámicos, el significado emotivo ocupa un plano principal:

El significado emotivo de una palabra es una tendencia de la palabra, que surge de la historia de su uso; tendencia que produce (da por resultado) reacciones afectivas en las personas [...] Esas tendencias a producir reacciones afectivas se adhieren a las palabras tenazmente [...] A causa de la persistencia de tales tendencias afectivas (entre otras razones) es factible clasificarlas como “significados” (Ayer 1986, 278).¹⁸

A pesar de que los términos éticos son útiles para orientar conductas sociales, estas no encuentran su razón de ser en aquellos. En efecto, para los autores neopositivistas, el comportamiento observado en una comunidad se explica —como toda realidad— mediante el conocimiento científico, o sea, por medio de “un lenguaje unificado con su sintaxis unificada” (Neurath 1986, 289).

¹⁷ Sin embargo, “la misma distinción entre aspectos descriptivos y aspectos evaluativos del lenguaje no siempre es fácil de establecer” (Muguerza citado en Moore 1972, 31).

¹⁸ Pero el significado emotivo no es lo mismo que su uso dinámico: “porque el significado emotivo acompaña a una palabra de manera mucho más persistente que los propósitos dinámicos. Hay, no obstante, relación contingente importante entre el significado emotivo y el propósito dinámico” (Stevenson 1986, 278).

Las ciencias sociales y las humanidades no tendrán un método especial, sino que compartirán con las demás disciplinas el mismo y único procedimiento, lo que quiere decir que explicarán la conducta humana a partir de estructuras de espacio y tiempo. En esta vertiente, es posible observar que una línea de pensamiento con estos postulados se acerca mucho al marxismo, pues en este también se pretende explicar científicamente la totalidad de las estructuras sociales (aun los comportamientos, naturalmente) con base en los datos o condicionamientos económicos. No es de extrañar, pues, que se le considere como “la más exitosa sociología del tiempo presente” (Neurath 1986, 311).

Lo anterior obedece al propósito de desenmascarar las posturas metafísicas y sustituirlas por explicaciones racionales, científicas, irrefutables y necesariamente lógicas.

La jurisprudencia, es decir, la ciencia del derecho, podría coadyuvar a la construcción de leyes sociológicas para esclarecer el porqué del comportamiento humano, en específico, el jurídico. Pero la ciencia del derecho —la actual— no parece estar dispuesta a colaborar con esta tarea, toda vez que se encuentra aferrada a la mentalidad metafísica; de hecho, los juristas, las leyes, los discursos de los jueces se sirven de vocablos considerados por estas corrientes como vacíos semánticamente, por ejemplo justicia, propiedad y obligación, y así quedan fuera del proyecto de la ciencia unificada:

El hecho de que a pesar de sus formulaciones preliminares esencialmente metafísicas, los representantes de ciertas escuelas de jurisprudencia puedan producir algo lógico y científicamente importante, no impide que rechacemos tales formulaciones (Neurath 1986, 312).

El aferramiento a conceptos tradicionales “se basa en la opinión de que hay algo permanente por descubrir, lo que es común a la vieja teología y metafísica” (Neurath 1986, 310), pero no representa más que desventajas para la ciencia, pues obliga a la cultura a quedarse estancada en el pasado, a diferencia del verdadero conocimiento que propone el fisicalismo —radicalmente antimetafísico—, en tanto que “revela la carencia de sentido” de ciertas expresiones, como son todas las axiológicas, “y, al hacer esto, debilita doctrinas importantes, útiles para la conservación del orden prevaleciente” (Neurath 1986, 321).

El lector ya podrá tener una idea de cómo se aplicaron estas nociones por parte de los juristas. Particularmente, el realismo escandinavo ha querido reducir la jurisprudencia a un sociologismo radical para el que el derecho, los vocablos jurídicos y sus conceptos fundamentales carecen de significado, pero sirven para provocar una conducta:

El caso de la unidad monetaria es altamente esclarecedor. Encontramos aquí un sustantivo que, aparentemente, es usado para denotar un objeto. Pero no hay objeto alguno;

la palabra ha cesado de denotar algo. Sin embargo, desempeña un papel importante cuando se la usa de cierta manera, de acuerdo con el derecho y la costumbre social (Olivecrona 1992, 37).

De igual forma, el realismo estadounidense, unido a la jurisprudencia sociológica de Roscoe Pound, ha llegado a aseveraciones como la siguiente:

Nuestros tribunales y facultades de derecho, cuya función es más bien mantener un ideal, rehúsan admitir públicamente que la doctrina jurídica es simplemente un método para argumentar y clasificar casos (Frank 1962, 45).

Este punto de vista complementa el primero al que se ha aludido, que es el de la formalización del discurso como vía para establecer la significación de las proposiciones y poder así desterrar las asignificativas, el cual ha influido en posturas contemporáneas como la de Bobbio, para quien las posibilidades epistemológicas de la jurisprudencia están basadas en la construcción de un lenguaje riguroso:

Respecto del discurso legislativo, la jurisprudencia se comporta como cualquier otra ciencia respecto del discurso físico matemático: debe transformar el discurso legislativo en un discurso riguroso. Y sólo cuando logra construirse un lenguaje riguroso, y sólo en los límites en que tal lenguaje se construye, puede llamarse investigación científica, en una palabra, considerarse ciencia (Legaz y Lacambra 1979, 242).

Hacia el rescate de la axiología

El derecho no es exclusiva ni principalmente una disciplina teórica, sino que es un instrumento por el que se persiguen diversos fines sociales, de suerte que no basta con preservar su consistencia y su plenitud, es decir, no basta con asegurar su pureza metodológica: nuestras instituciones son juzgadas no solo en atención a la correcta disposición de sus elementos o a la eficacia de su función, sino también en razón de la correspondencia que guardan con los objetivos que se ha fijado la comunidad, es decir, con los valores que le son propios, y que justifican la creación y permanencia de aquellas.

A este propósito, debe recordarse que la introducción del concepto filosófico de *valor*, en su significado actualmente dominante, fue propuesto por el pensador alemán Rudolf Hermann Lotze, en su obra *System der Philosophie*, mediante su preclara distinción del ser y el valer. A partir de ese momento de efectiva génesis del concepto, que a su vez origina el nacimiento de la filosofía de los valores, aquel se ve sometido al mismo proceso evolutivo que la filosofía presenta.

En breve síntesis, esa evolución se concreta en tres vías o corrientes diferentes. La primera corresponde a la actitud ante los valores por parte de Nietzsche (1930), que se convierte precisamente en uno de los pilares básicos de su peculiar filosofía. La segunda vía es la que diseña y recorre la gran corriente filosófica del neokantismo cultural de la escuela de Baden, singularmente por obra de Rickert (1910 y 1921), en cuya corriente se inscribe, pese a sus diferencias, Max Weber. La tercera vía —sin duda la más efectiva— se identifica con la corriente fenomenológica de Franz Brentano (1921), pasando por la labor inquisitiva de sus discípulos, en especial Meinong (1923), hasta la gran reconstrucción doctrinal de Husserl y de sus epígonos, Max Scheler (1916) y Hartmann (1935).

Paralelamente a este gran desarrollo en el ámbito germánico, y en buena medida inspirados en él, una serie de autores de primera categoría intelectual introducen el tema de los valores en el pensamiento filosófico anglosajón, a la par que el pensamiento hispano e iberoamericano no solo muestran una gran receptividad a la nueva manera de hacer filosofía, sino que hacen de ella uno de los expositores más sobresalientes de su renovado quehacer filosófico.

En la historia contemporánea, el acceso del pensamiento jurídico a la filosofía de los valores se realizó por mediación del neokantismo cultural sudoccidental alemán, estrechamente vinculado a la Universidad de Heidelberg. En concreto, se destaca que el gran publicista y constitucionalista Georg Jellinek fue quien, en su *Teoría general del Estado* (1995), hizo la primera incursión desde el campo estrictamente jurídico al tema y al problema de los valores en la disciplina del derecho, seguido por Emil Lask, también de Heidelberg. Esta ruta encontró su vértice en Gustav Radbruch, al convertir el concepto de valor en piedra angular de su *Filosofía del derecho*.

Entre los países de la región, un importante aporte a esta vertiente filosófica la formuló el brasileño Miguel Reale, en lo que denomina teoría tridimensional del derecho, según la cual no basta con constatar que lo jurídico se integra por tres elementos, que son la realidad fáctica, la norma y la dimensión valorativa o ética, sino que es necesario entender que la experiencia jurídica es esencialmente una síntesis indisoluble de estas tres dimensiones. Esta concepción tridimensional concibe la realidad jurídica como una unidad constituida por tales elementos, y se inclina por una integración del conocimiento del derecho, en el sentido de afirmar la imposibilidad de estudiar cualquiera de estos sin considerar sus relaciones con los otros dos.

Como resultado general alcanzado por esta perspectiva de la filosofía de los valores en el ámbito jurídico, deben destacarse las corrientes que pretenden delinear y establecer una ética jurídica material o de contenido normativo, que como tal sirva de soporte y de guía para la recta formulación y aplicación del derecho y que, por ende, supere de modo convincente el vacío que deja tras de sí una ética meramente formal y carente de contenido.

Dada la importancia de la cuestión, es precisamente aquí donde resulta necesario un mayor cuidado al elegir los modelos analizables y un mayor rigor en el examen de las aportaciones diferenciadas, lo cual se traduce en la exigencia de profundizar y difundir el conocimiento de la reflexión ética, a fin de informar con sus postulados y contenidos a toda actividad propia de la disciplina jurídica.

Ética y aplicación del derecho. La motivación en el Estado democrático

La tarea desarrollada por los jueces es cada vez más importante en el Estado constitucional de derecho; aunque la solución de los conflictos es su función natural, la legitimidad de sus resoluciones y su influencia en el cometido de las diversas instituciones que conforman el Estado inciden también en el control social, en el desarrollo de la economía y en la creación de políticas públicas.

Es indudable que la actividad jurisdiccional interviene notablemente en el desarrollo de una nación, pues las resoluciones que emiten sus distintos órganos, en relación con los conflictos que se suscitan por la actuación de los otros poderes o de los particulares, tienen una repercusión directa en la vida social y económica, en virtud de que sus efectos pueden repercutir en diversos ámbitos, como la seguridad pública, la economía, la seguridad social, la recaudación fiscal o la vida familiar. Incluso, los efectos de las resoluciones pueden involucrar a otros países, ya que no debe desconocerse que el fenómeno de la globalización y el derecho internacional implican la vinculación de los diferentes estados y, por tanto, la definición de los alcances de las normas, los contratos o las decisiones públicas que se llevan a cabo en las resoluciones tienen consecuencias en todo el sistema social.

Por medio de este prisma es posible advertir que la complejidad de la realidad jurídica requiere buscar modelos de eficacia en la gestión de los juzgadores, en tanto su actividad funge como eje del sistema jurídico de las naciones.

Vincular la ética con la aplicación del derecho, concretamente con la obligación de motivar, conduce al tema de la interpretación, cuyas corrientes actuales enfatizan no solo la actividad en el texto normativo, sino también la interpretación realizada en el plano de los hechos, es decir, en las opciones y valoraciones fácticas que se presentan al juez.

Para decirlo en breve, es posible afirmar que la aplicación del derecho que el juez está llamado a realizar no deriva exclusivamente de la norma, como se postula en todas las formas de positivismo jurídico, sino que, en la práctica, la decisión de la controversia abarca también la determinación de los hechos relevantes y los valores que deben ser actualizados, como momento fundamental de la resolución.

Por esta causa, quizá el aspecto más importante de los trabajos contemporáneos respecto a la interpretación sea el hecho de rescatar que la decisión judicial no es el resultado de una operación mecánica que se desenvuelve en un esquema axiomático y deductivo de tipo matemático, como pretendiera el formalismo jurídico.

Ciertamente, la motivación, como momento central de la aplicación del derecho, no es una operación mecánica, porque la sucesión de los hechos que integran el proceso no se explica exclusivamente desde un punto de vista lógico, sino que también existe una sucesión cronológica y, por tanto, histórica, en la que es posible identificar datos fácticos de carácter contingente y axiológico.

Entre los dos ejes en que opera el derecho —el fáctico y el conceptual— el juez debe privilegiar el primero, en tanto que entiende que su saber está al servicio de la solución de cuestiones controvertidas, y no en función de la construcción de un modelo teórico o dogmático. El intérprete dota de sentido a la norma porque esta es abstracta y la solución exigida por el caso, concreta.

Es cierto que la seguridad jurídica es una exigencia de todo ordenamiento, pero también lo es actualizar los valores y contenidos axiológicos de la sociedad, propiciar la aproximación del derecho al individuo, con lo que el sistema se vuelve más humano, y si no alcanza la justicia, por lo menos, su aplicación se mostrará como una acción tendencialmente justa y se crearán mejores condiciones para el diálogo ciudadano.

En efecto, la democracia presupone el diálogo, ya que la formación de la voluntad soberana no se produce por imposiciones, sino por decisiones tomadas de la discusión pública en la totalidad de los sectores que integran la vida en sociedad. En definitiva, la democracia no es simplemente una técnica de organización del poder, sino, más propiamente, un estilo democrático de convivencia, como afirma nuestra ley fundamental.¹⁹

Si la primera regla de toda democracia está constituida por un principio de organización con base en el cual las decisiones deben referirse a opciones adoptadas por mayoría, se entiende de qué forma la dialéctica entre Estado de Derecho y justicia ha sido un importante factor en la evolución constitucional de nuestro tiempo. Es mediante una actividad jurisdiccional consciente del propio rol constitucional que se da certeza y legitimidad al ejercicio de los poderes públicos, y se transforma en realidad el imperio del derecho y la vigencia de los valores de justicia e igualdad en nuestras sociedades.

¹⁹ “Artículo 3°[...]

[...]

“II. El criterio que orientará a esa educación [...]

“a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo” (CPEUM, artículo 3, 2014).

La democracia está plenamente imbuida en la ética ya desde que se advierte que no solo es el gobierno de la mayoría, sino también el régimen que respeta los derechos de las minorías, pues, en efecto, la democracia implica el respeto mutuo y, a su vez, presupone un gobierno creado por común acuerdo de los gobernados y con tanta libertad individual para ser consecuente con la salvaguardia de la libertad y la seguridad de los demás.

Por esta causa, se dice que la verdadera democracia es fundamentalmente política. Si por política se entiende solamente lo relativo a las formas de organización del poder público, es claro que la democracia política resulta insuficiente y un tanto formal, ya que representa un modo jurídico de formación de la voluntad del Estado o un método de creación de normas jurídicas.

Pero si por política se entiende la organización realmente vivida de un pueblo orientada al bien común temporal del mismo, la democracia, al ser fundamentalmente política, deja de ser formal; ya no es mera técnica o método de creación de reglas sociales que pueden ser impuestas mediante el aparato coercitivo del Estado, sino que a la técnica se agrega una doctrina de fondo, que implica la exigencia racional de realizar los fines esenciales del Estado y garantizar los derechos fundamentales del hombre, tanto los individuales como los de carácter social (Preciado 1973, 277).

Como afirma Jaspers, a la intangibilidad del derecho de la persona humana pertenece el derecho de participar en la vida de la comunidad (Jaspers 1956, 156-65). Así pues, el imperio de la libertad no es posible más que por la democracia, es decir, por la posible colaboración de todos en la formación de la voluntad general.

De esta forma, la libertad política debe hacer posible las restantes libertades del hombre. La política tiene como finalidad la ordenación de la existencia como base para la vida humana, por lo que no es una meta final para el hombre. Por esta razón, en la libertad política hay dos elementos a la vez: la tutela de la libertad y la moderación respecto de los fines inmediatos. La política de la libertad deviene impura cuando en ella se mezclan otros motivos, y la impureza de la política se convierte en fuente de falta de libertad.

En efecto, la conservación de la libertad presupone una ética social convertida en la manera ordinaria en que se desenvuelve la vida colectiva: un sentido para las formas y las leyes, para la resolución de los conflictos, respeto constante a los derechos de los demás, cumplimiento nunca rehusado al compromiso contraído en cuestiones relacionadas con la existencia, así como respeto —y en consecuencia— no opresión de las minorías. En esta ética coinciden todos los actores de una sociedad.

Desde el punto de vista de las instituciones, la libertad queda asegurada por el establecimiento y la vigencia de la Constitución. Sin embargo, no existe maquinaria alguna absolutamente segura para mantener la libertad. De ahí que en los regímenes democráticos exista la preocupación por defender como inviolable aquello que es esencial: la libertad misma, los derechos humanos y el Estado de Derecho.

No obstante, todas las instituciones que aseguran estos valores, todas las instancias, solo pueden ser realmente eficaces cuando descansan en la ética de la sociedad, expresada y materializada en los agentes de la vida en común, pero especialmente en la conducta de las autoridades judiciales, en tanto que tienen la encomienda de solucionar los conflictos de intereses en el seno de la sociedad a la que pertenecen.

Ciertamente, la vigencia de un sistema democrático requiere traducir en realidad efectiva el orden institucional, así como el conocimiento por parte de la sociedad civil de lo que, por delegación manifestada por medio del sufragio, realiza la autoridad para operar los mecanismos de responsabilidad y control constitucionales.

De esta forma, en todo Estado de Derecho se exige la plena conformidad de los actos del poder con el ordenamiento positivo, como única forma que permite instaurar un gobierno verdaderamente legítimo y representativo, que haga realidad la vigencia de los valores democráticos en nuestras sociedades. Así, es posible aseverar que la vinculación del derecho con la ética coloca la discusión en el dominio de la idea de fin.

Ello significa, de modo especial, que la impartición de justicia no es recibida como un valor en sí mismo, según un modelo de justicia trascendente o absoluta, sino que es sometida a análisis y reconstrucción como institución humana, históricamente determinada, orientada a funciones concretas. Vincular la ética con la jurisdicción significa, en este sentido, la búsqueda de una base y unas finalidades razonables, es decir, plausibles, decididas mediante una acción consciente del hombre, de la cual el derecho es objeto e instrumento.

Cualquiera que pueda ser el espacio y el valor de los componentes éticos en el derecho, se debe tener por cierto que la jurisdicción de hoy, por definición, debe necesariamente moverse en dirección programática y formativa.

La actualización de los valores sociales comprende acciones de fondo, pues significa renovar la ética social en consonancia con sus valores actuales, particularmente los que se muestran ausentes pero necesarios. Ello va ligado con una urgente, permanente y profunda tarea de estudio y difusión de la reflexión ética, sin cuyo logro no debe esperarse una efectiva consolidación de una cultura del respeto a los valores.

Con bastante frecuencia, uno de los errores básicos de las políticas públicas, incluida la política judicial, es el hecho de esperar mejores personas o individuos a partir de una mejor sociedad. Pero es un despropósito plantear una sociedad más armónica o, cuando menos, con mayor cultura cívica a partir de una reforma de la situación mediante la reorganización del sistema social. Ello es erróneo porque la historia ha demostrado, una y otra vez, que la relación es inversa: una mejor sociedad presupone la necesaria y previa existencia de mejores individuos; se parte del individuo para llegar a la sociedad, no viceversa.

Es por ello que no debe pasarse por alto la que puede denominarse cuestión instrumental o de situación, que se traduce en la creación de planes, proyectos e instituciones

que hagan frente al problema coyuntural actual, a corto plazo, lo que, sin lugar a duda, permitirá los espacios necesarios para el diseño de una cultura ética duradera, a largo plazo, y no una episódica y superficial.

El camino de la cultura de la ética y la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes propios del oficio del juzgador es el de una continua mejora o evolución, no el de violentas transformaciones efímeras: la reflexión y el estudio de la ética judicial son un instrumento clave en esta reforma paulatina, en este camino evolutivo, pues tienden a imponer un respeto permanente y recíproco entre los ciudadanos.

En verdad, los regímenes democráticos no pueden descansar en la imposición ni en la fuerza, sino en la confianza y en el convencimiento o credibilidad que nacen de observar en los demás la práctica de las virtudes. El diseño democrático de la justicia supone el respeto y la experiencia vivencial de los valores constitucionales. Tales valores deben encontrar resonancia efectiva en lo social, por ejemplo, a partir de los argumentos que sirvan de motivación en las sentencias de los jueces, pues, de lo contrario, serían una invitación para la simulación.

La democracia es libertad y, en consecuencia, es incompatible con el autoritarismo y la arbitrariedad. Por ello es que la democracia no se instaura ni se consolida por otro medio que no sea el del orden, el de la efectividad de la voluntad ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas de los gobernantes.

La democracia es un diálogo político en el marco jurídico. No sería posible entender un Estado de Derecho si las libertades de los individuos no estuvieran basadas en un régimen más amplio, garantizado especialmente por las autoridades judiciales, en el que se aseguren y se preserven los derechos fundamentales del individuo, derivados de su inalienable libertad y de su condición de persona.

En el orden jurídico se funda también la atribución del poder social de orden constitucional. Ese poder es la autoridad y se traduce en la facultad de elaborar y asegurar el orden social requerido por los fines esenciales de la vida en común, es decir, para transformar los valores y principios compartidos en realidades efectivamente vividas.

Hablar de finalidad y funcionalidad en el contexto de una situación de conflicto, como la controversia judicial, lleva la discusión a un plano que va más allá de la determinación de principios jurídicos formales, para tocar las relaciones entre el derecho y los hechos, entre voluntad normativa y realidad, entre validez y eficacia. En la lucha por la justicia se pone a prueba la finalidad de las instituciones de la materia, y así se justifica su existencia y su permanencia.

En el plano metodológico destacan las contribuciones de la filosofía de los valores a la que se hacía referencia líneas arriba, encaminada a definir las condiciones de una discusión integral respecto a los problemas de la tutela judicial de los derechos. Ello

se advierte, especialmente, en el marco cultural general: a la idea de la democracia corresponde un modelo de formación de las decisiones, en el que la misma irreductibilidad de la opción final de los objetivos busca soporte racional y bases axiológicas de consenso en procesos de comunicación entre grupos, intereses, nociones e ideales diversos (Pulitanò 1985).

Reflexión final

Si el problema de definir la motivación de las resoluciones judiciales consiste en la elección entre varias hipótesis de modelos o sistemas, puede decirse que el problema de la definición de los esquemas corresponde al cuestionamiento de la elección del mejor modelo.

Naturalmente, se trata de un calificativo relativo y no absoluto: se puede elegir la mejor instrumentación para dar respuesta a las exigencias de justicia entre aquellas posibles en el contexto particular en que su diseño debe configurarse al estar, por un lado, determinado el contexto por la situación de hecho a partir de la cual surge un determinado conflicto y, por otro, por las normas jurídicas, constitucionales, convencionales y ordinarias que deben ser aplicadas en forma efectiva a tal situación, así como por los valores que se encuentran en juego.

Más específicamente, el contexto de la definición del modelo de la motivación judicial está determinado por las hipótesis de solución de la problemática social que se presente, por medio de sus exigencias y demandas. Resulta evidente que de esta forma el problema se traduce en localizar, en el ámbito de las definiciones posibles de una actuación programática, los criterios que deben regir la determinación de cuál de ellas puede considerarse relativamente mejor que las otras, es decir, más razonable y, en definitiva, más justa.

Cuando por una administración de justicia cualquiera, no consolidada en sí misma, se torna vacilante la vigencia de los valores sociales elementales, la conmoción no se reduce a los fines previstos no alcanzados, sino que sacude todo el universo ético (Welzel 1976, 17).

En esto reside el profundo alcance del derecho entendido como ordenamiento positivo, pues proyecta sus normas para los elementales deberes éticos y sociales al establecer el fundamento para la persecución y el logro de los fines valiosos de una determinada sociedad.

Fuentes consultadas

- Althaus, Johannes. 1967. *Dicaelologiae libri tres*. Aalen: Editorial Scientia, [reimpresión de la 2.^a edición de Francfort de 1649].
- . 1981. *Politica methodice digesta*. Aalen: Editorial Scientia [reimpresión de la 3.^a ed. de Herborn de 1614].

- Ayer, Alfred, comp. 1986. *El positivismo lógico*. México: FCE.
- Bochenski, Joseph Marie. 1951. *La filosofía actual*. México: FCE.
- Brentano, Franz. 1921. *Vom Ursprung Sittlicher Erkenntnis*. Lipsia: Felix Meiner.
- Copi, Irving Marmer. 1965. *Symbolic Logic*. Nueva York: Macmillan.
- Copleston, Frederick. 1983. *Historia de la filosofía*. Vol. VIII. México: Ariel.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: TEPJF.
- Descartes, René. 1987. *Discurso del método*. Madrid: Tecnos.
- Frank, Arnold. 1962. *The Symbols of Government*. Nueva York: Harbinger Books.
- Hahn, Hans. 1986. Lógica, matemática y conocimiento de la naturaleza. En Ayer 1986, 153-70.
- Hartmann, Nicolai. 1926. *Ethik*. Berlín: De Gruyter.
- Hempel, Carl. 1986. Problemas y cambios en el criterio empirista de significado. En Ayer 1986, 115-38.
- Hermann Lotze, Rudolf. 1874. *System der Philosophie*. Leipzig-Lipsia: Ed. S. Hirzel.
- Hobbes, Thomas. 1995. *Leviatán*. México: FCE.
- Jaspers. 1956. *Vom Ursprung und Ziel der Geschichte*. Fráncfort: Fischer.
- Jellinek, Georg. 1995. *Teoría general del Estado*. México: UNAM.
- Legaz y Lacambra, Luis. 1979. *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.
- Meinong, Alexius. 1923. *Zur Grundlegung der allgemeinen Werttheorie*. Graz: Leuschner & Lubensky.
- Moore, George Edward. 1899. "The Nature of Judgment". *Mind*: 176-93.
- . 1972. Prueba del mundo exterior. En *En defensa del sentido común y otros ensayos*. Madrid: Taurus.
- Neurath, Otto. 1986. Sociología en fisicalismo. En Ayer 1986, 289-312.
- Nietzsche, Friedrich. 1939. *Der Wille zur Macht*. Lipsia: Editorial Alfred Kröner.
- Núñez Encabo, Manuel. 1973. "El lenguaje jurídico y sus implicaciones en la ciencia del derecho". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* 48, vol. XVII: 556-63.
- Olivecrona, Karl. 1992. *Lenguaje jurídico y realidad*. México: Fontamara.
- Perelman y Olbrechts-Tyteca. 1959. *La nueva retórica. Seminario de problemas científicos y filosóficos*. México: UNAM.
- Preciado, Rafael. 1973. Significación actual de la democracia. En *Estudios de filosofía del derecho. Homenaje al Dr. Eduardo García Máynez, 277*. México: Facultad de Derecho-UNAM.
- Pulitanò, Domenico. 1985. Política criminal. En *Enciclopedia del diritto*, 73-100. Milán: Giuffrè.
- Radbruch, Gustav. 2008. *Filosofía del derecho*. Madrid: Reus.

- Reale, Giovanni y Dario Antiseri. 1988. *Historia del pensamiento científico y filosófico*. Tomo III. Barcelona: Herder.
- Reale, Miguel. 1997. *Teoría tridimensional del derecho*. Madrid: Tecnos.
- Rickert, Heinrich. 1910. *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft*. Tubinga: Mohr.
- . 1921. *System der Philosophie*. Tubinga: Mohr.
- Scheler, Max. 1916. *Der Formalismus in der Ethik und die materiale Wertethik*. Halle: Max Niemeyer.
- Stevenson, Charles Leslie. 1986. El significado emotivo de los términos éticos. En *Ayer* 1986.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. 1984. *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*. México: IJ-UNAM.
- Taruffo, Michele. 2011. *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Trotta/TEPJF.
- Welzel, Hans. 1976. *Derecho penal alemán*. Santiago: Jurídica de Chile.

Ética judicial en materia electoral (política y derecho)

Marco Antonio Pérez De los Reyes*

Introducción

El objetivo central de esta exposición es establecer la relación existente entre la ética y la función jurisdiccional concretada en el área de la justicia en materia electoral. Para alcanzarlo conviene aplicar un método deductivo consistente en derivar el contenido de la exposición de lo general, que es el concepto de la ética, a lo particular, que es el de la ética judicial electoral.

El camino, entonces, ha de ser el de definir la ética para luego señalar los campos de desarrollo de la ética jurídica, la ética judicial y la ética judicial electoral, respectivamente, como puede apreciarse, al desprender una a una cada disciplina de la anterior, por ser integrantes de un mismo género.

Al margen de ello, es importante resaltar, desde ahora, el hecho de que la presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha constituido a la ética judicial electoral como el eje rector o central de toda su actuación jurisdiccional, lo cual compromete a los servidores públicos que en él se desempeñan a conocer, hacer suyos, aplicar y divulgar los preceptos fundamentales de la ética referida a la materia específica.¹

Congruente con esta decisión, este seminario tiene el propósito de promover la reflexión académica en torno a la ética judicial electoral, con el propósito de que al

* Profesor e investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ “Además de lo que la actividad judicial implica, y para fortalecer los tres ejes rectores que conducen nuestra actuación, en este nuevo periodo de labores hemos decidido establecer como primer compromiso la respuesta a una legítima preocupación, infundir la ética judicial en materia electoral.

La percepción que tiene la ciudadanía de la seguridad jurídica descansa —en buena medida— en la credibilidad personal y profesional del juzgador, en su probidad y firmeza al aplicar el derecho. Por esto, a lo largo de 2013 la ética judicial será el eje transversal de todas nuestras acciones de capacitación, investigación, difusión y vinculación además de aquellas de carácter administrativo que apoyen nuestra función judicial” (Luna 2013, 30-31).

confrontar diversos criterios se pueda arribar a conclusiones que enriquezcan el conocimiento y la difusión de los valores éticos en cuyos parámetros ha de ejercerse la función jurisdiccional electoral.

Concepto de ética

La ética, en general, puede considerarse como una disciplina filosófica que estudia la fundamentación y la dimensión de la conducta humana en un ámbito referencial valorativo.

Respecto de esta definición debe apuntarse que existen diversas clasificaciones de la filosofía, algunas antiguas y otras contemporáneas; para los fines del tema que aquí se trata, se puede dividir a la filosofía en dos grandes bloques, a saber:

- 1) Filosofía teórica, que comprende especialidades como la ontología, la gnoseología y la epistemología.
- 2) Filosofía práctica, que se integra principalmente con la estética, la ética y la lógica.

Además, autores como Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann añaden en este bloque, entre otras materias, la axiología, la semiótica y la semiología. En consecuencia, la ética queda comprendida como una de las disciplinas de la filosofía práctica (Zaragoza 2008, 5).

En la definición que se apunta se hace alusión a la fundamentación y la dimensión de la conducta humana, en el entendido de que debe tratarse de una conducta racional y volitiva, no instintiva ni fisiológica, lo que implica que es relativa a la noción que en una cultura determinada se tenga de las nociones de bien y de mal.

Igualmente, se distingue entre fundamentación, que implica voluntad del sujeto, querer, optar, decidir la conducta, y dimensión, que se refiere a la influencia que dicha conducta tiene en el actuar de otras personas vinculadas en su contexto social.

Tales apreciaciones están estrechamente relacionadas, dado que al emprender el estudio de la ética debe tomarse en cuenta la motivación racional de la conducta de una persona, la forma como esta se ve influida por el actuar de los demás, en qué medida estos, a su vez, se influyen de su manera de actuar y finalmente, cómo esa urdimbre de acciones conforma una cultura conductual determinada.

De aquí se puede desprender la trascendencia del estudio de la ética, ya que los temas que ella trata permiten a los interesados en el comportamiento social comprender la causalidad del mismo y las posibilidades de instrumentar políticas públicas tendentes a superar situaciones de patología social.

Antonio Gómez Robledo manifiesta que:

Desde Aristóteles, que fue quien la constituyó en disciplina independiente, suele entenderse por “ética” la parte de la filosofía que mira al valor de la conducta humana (Aristóteles 2010, XVII).

A partir de entonces y, seleccionadas al azar, se pueden presentar las siguientes definiciones:

Ciencia que considera el orden que la razón humana introduce en los actos de la voluntad (Aquino 2012).

Es la disciplina filosófica que estudia la dimensión o moral de la existencia humana, es decir, todo cuanto en nuestra vida está relacionado con el bien y con el mal (Rodríguez Duplá 2006, 5).

Es la parte de la filosofía que estudia la vida moral del hombre, es decir, su comportamiento libre (Rodríguez Luño 1998, 17).

Es la ciencia que, a la luz de la razón, reflexiona sobre el sentido, la licitud y validez, bondad o maldad de los actos humanos (Pérez Valera 2011, 4).

Es la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad (Sánchez 2009, 22).

Por otro lado, cabe recordar que la palabra *ética* deriva de la voz *éthos*, que proviene del griego antiguo y que admite dos acepciones: la primera, como morada o lugar donde se habita, y la otra también como morada, pero en el sentido de intimidad que el hombre lleva consigo y que lo impulsa a obrar en un sentido determinado. Esta última idea es la que resulta apropiada para denominar a la ética.

Distinción entre ética y moral

Los vocablos *ética* y *moral* en muchas ocasiones se utilizan como si fueran sinónimos; no obstante, debe resaltarse la diferencia entre ambos. La palabra moral proviene del latín *mores* o *moris*, que significa costumbre y se atribuye a Cicerón su propuesta y su divulgación.

La moral se entiende como el conjunto de deberes y limitaciones que se impone a sí misma una persona para desarrollar su actuación en una sociedad determinada. Tal concepto queda comprendido en la gama de decisiones, algunas trascendentes y otras de mínimo impacto social, que día con día debe tomar cualquier individuo al realizar actividades en su contexto social.

Tales decisiones están enmarcadas en la concepción propia de bien y de mal que posee cada persona, independientemente de su estrato social, educativo o económico; en cambio, sí dependen en gran medida de la experiencia propia, de su formación familiar, religiosa y sociológica.

En consecuencia, para distinguir la ética de la moral es posible afirmar que la ética es la disciplina que define los valores, en tanto son estos en su esencia y trascendencia, lo que equivale a su definición, fundamentación y validez; mientras que la moral observa su aplicación fáctica, esto es, su realización práctica en los actos cotidianos de las personas, enmarcados en una sociedad determinada.

En el pensamiento kantiano, la moral que cada persona postule para su propia conducta social debe ser intrínsecamente válida, disociada de toda consideración religiosa o jurídica, puesto que no debe basar su cumplimiento en el temor a una sanción determinada, sino al cumplimiento *per se* de un valor específico. Por lo mismo, no debe aspirar quien cumple con su propio programa moral a recompensa alguna, como no sea la del deber cumplido.

Ética jurídica

La ética se subdivide, en general, si analiza el concepto, fundamentación y vigencia de los valores que norman la conducta de las personas y, en particular, si se circunscribe a la aplicación de tales valores en el campo de una determinada actividad especializada.

Efectivamente, la ética puede estar referida al campo de aplicación de la medicina, del derecho, de la enfermería y de muchas otras actividades más. Tales tareas pueden ser, como en el caso de los ejemplos antes apuntados, de naturaleza profesional.

Se entiende por profesión, del latín *professio*, el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. Lo que implica tácitamente la adquisición de una gama de conocimientos teóricos y prácticos suficientes para desempeñar las actividades que se requieren en un campo específico de la actividad humana. Esos conocimientos se obtienen en instituciones de enseñanza superior especializada, que avalan el cumplimiento de una serie de requisitos académicos y administrativos emanados de la regulación correspondiente, como es el caso de la acreditación de asignaturas, la obtención de créditos académicos, el cumplimiento de la vía de titulación y la expedición de la cédula profesional.

Cuando la ética se enfoca en la implementación de valores en el desempeño profesional del derecho, se habla de la ética jurídica, que puede ser considerada como la disciplina que estudia la fundamentación y la dimensión de la conducta profesional en el campo referencial de la aplicación del derecho.

Por otra parte, sin ser necesariamente sinónimos, surge la deontología jurídica, del griego *deon*, que significa deber, y *logos*, estudio o razonamiento. Esta disciplina se propagó en el pensamiento filosófico occidental a partir de Jeremías Bentham, quien la entendió como el estudio de los deberes éticos que son propios de una determinada actividad humana. Queda claro que la intención de Bentham era encontrar un fin utilitario o de beneficio a las distintas actividades especializadas (Pérez Fernández 2012, 5).

Consecuentemente, si la deontología se aplica al campo específico del derecho, se puede hablar propiamente de la deontología jurídica. Es esta, precisamente, una denominación muy frecuente entre los tratadistas del tema.²

Se ha observado desde la Antigüedad la tendencia a la vinculación de la ética con el derecho, a fin de legitimar los actos cotidianos de los juristas que inciden de manera fundamental en la sociedad, al normarla, al orientar su acción y al reprimir sus omisiones y faltas.

El que el primer intento de agrupar la tarea de valoración ética respecto del derecho se haya dado desde una corriente utilitarista, no es necesariamente un hecho negativo. Los puntos esenciales en que se apoya esa teoría utilitarista consisten en que hace descansar el fundamento de la ética, no en la intención de los actos de los sujetos, sino en la consecuencia de ellos, por lo que se le da también el nombre de corriente consecuencialista.

Cabe insistir en este punto porque a la fecha una gran parte de la corriente deontológica jurídica es de corte utilitarista, sobre todo porque nos encontramos casi todos inmersos en una sociedad “sin rostros”, pues nos conmovemos y preocupamos por las necesidades de algunos sectores de la población: los migrantes, los niños en condición de calle, las mujeres que sufren violencia familiar, etcétera, aunque en realidad no conocemos personalmente a individuos que se encuentren en tales situaciones de marginalidad. Por lo mismo, exigimos la puesta en práctica de políticas de reivindicación, que son exitosas en la medida de los resultados globales que arrojen (Díaz 2012, 27). Los autores más influidos por la teoría utilitarista son de origen anglosajón, como John Stuart Mill, George Edward Moore y Peter Singer.

² Como es el caso de Bernardo Pérez Fernández del Castillo en *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público* y de la *Deontología jurídica*, parte de la Obra Jurídica Enciclopédica, editada en homenaje del Primer Centenario de la Escuela Libre de Derecho.

A lo largo de la historia —lamentablemente— la actividad jurídica, que fuera elevada al rango de profesión hacia el primer siglo de la era cristiana por la cultura romana, ha sufrido un proceso continuo de deterioro ante la opinión general de la colectividad, por lo que a la fecha muchas personas consideran que las actividades de los juristas suelen ser torcidas y deshonestas. Ante este tratamiento negativo y en muchas ocasiones injusto, los abogados debemos reaccionar con el ejemplo pulcro de nuestras acciones, basados en el pleno convencimiento de nuestro desempeño como líderes sociales. Aquí cobra fuerza la frase de Ives Granda da Silva Martins: “Si no consideras tu profesión como la más noble sobre la tierra, abandónala, porque no eres abogado” (Pérez Fernández 2012, 5).

La ética se aplica en el campo del derecho, cualquiera que sea la actividad concreta a la que se dedique cada profesionista. Lo mismo en el plano de la academia, como investigador o como catedrático, como servidor público o en la empresa privada, en el delicado campo del litigio o del servicio notarial y, por supuesto, en la responsabilidad enorme de la legislación o de la Judicatura.

En este contexto, el análisis y la aplicación de la ética jurídica se vuelven absolutamente indispensables para proceder al rescate de la buena imagen del jurista, tarea nada sencilla si se toma en cuenta la influencia que cotidianamente se recibe de las redes sociales, no siempre necesariamente bien informadas y ajenas a intereses particulares concretos.

Temas como la equidad de género, la tutela potencializada y convencional de los derechos humanos, la interpretación propersona, la salvaguarda de intereses difusos y muchos más son aspectos específicos que se vinculan estrechamente con la concepción ética del derecho.

Ética judicial

Se entiende como una ética especializada o aplicada al ámbito del desempeño de los miembros de la Judicatura. La ética judicial es una especialidad filosófica aplicada que estudia la fundamentación y la dimensión de la conducta de los servidores públicos adscritos al desempeño de la función jurisdiccional.

Esta definición es acorde con las que de ética en general y ética jurídica en particular se han dado con anterioridad, ya que también es una disciplina de carácter filosófico que estudia la fundamentación y la dimensión de la conducta humana en un ámbito referencial valorativo; en estos últimos casos, respecto del desempeño del profesional del derecho y del juzgador, respectivamente.

Así, se observa que la ética judicial comprende la conducta apropiada, en un marco valorativo especificado de los jueces, independientemente de su rango y área de competencia y también de los servidores adscritos al desempeño de la función jurisdiccional, como

es el caso de los secretarios en sus diversas jerarquías, actuarios y personal operacional técnico o administrativo, dado que la labor conjunta de todos ellos está encaminada a desarrollar la función estatal fundamental de impartición de justicia.

En este contexto se debe entender que existe la necesidad de estructurar un código ético aplicable a los jueces, pero también otros para ser desempeñados por secretarios, actuarios y personal jurisdiccional en general, en virtud de que cada cual tiene asignadas funciones diferentes aunque directamente vinculadas.

Por ello, José Alejandro Luna Ramos refiere:

Quizás el aspecto que más inmediatamente nos sea sugerido al hablar de ética judicial es el de la conducta honorable del juzgador íntegro, pero no es ésta la única, pues la exigencia por conducirse éticamente no es exclusiva de los jueces, sino que es compartida por todos los servidores públicos y aun por la generalidad de los profesionistas (Luna 2013, 5).

Efectivamente, la función que corresponde desempeñar al Poder Judicial es de tal envergadura, pues representa la aplicación de la normatividad a los casos concretos elevados a la consideración y resolución de los órganos judiciales, que de hecho involucra a todos los gobernados, unos porque están involucrados en una situación litigiosa y otros porque se sienten seriamente afectados por la buena o mala marcha de los tribunales a los que se les exige honestidad y eficiencia en su labor cotidiana, la que debe, además, presentar con relevancia la característica de transparencia y divulgación.

En ese sentido, se hace necesario unificar criterios para dar coherencia y uniformidad a los preceptos contenidos en la ética judicial. A este respecto, María del Carmen Platas Pacheco dice:

la ética no es un tema de creencias personales. La ética es, por sobre todas las cosas, un asunto de actitudes, de disposiciones, de valores ante el trabajo profesional que realizamos. No es un asunto en el que cada quien lo hace como quiere y de la manera que quiere. Hay un orden que nos rige, lo sepamos o no (Platas 2013, 8).

Es necesario precisar que la fundamentación, el desarrollo y la aplicación de la ética judicial se basan en la formación de una cultura de legalidad, es decir, en la adecuada orientación de la conducta hacia el cumplimiento de valores éticos; de lo contrario, bastaría con las disposiciones restrictivas que en el campo de lo civil o de lo penal regulan ya la conducta de los miembros del Poder Judicial, tanto federal como local.

En otras palabras, las disposiciones propias de la ética judicial no son punitivas, en cuyo caso serían normas jurídicas vigentes, sino que se trata de normas que pretenden crear convicción. Por eso, con toda razón, afirma Manuel González Oropeza:

La ética, digamos, es una ciencia, es una disciplina que trata de valores y, en consecuencia, no son prescripciones legales, sino que son definiciones de valores, por eso no pueden tener sanción (González 2013, 7).

Al respecto, Juan Nepomuceno Silva Meza manifiesta que:

ya determinada en nuestro derecho la existencia de los valores éticos en el quehacer jurisdiccional, las responsabilidades que atañen a los sujetos por su violación tienen características propias acordes con su naturaleza, la que conlleva el acatamiento interno, libre y consciente de sus normas, peculiaridades que las distinguen y separan categóricamente de las responsabilidades jurídicas en varios aspectos, pero fundamentalmente en la sanción, que no puede ser ninguna de las que establecen las leyes para lo jurídico porque las sanciones que para este tipo de infracción se previenen, aun las más nimias, desnaturalizan la validez moral, por cuanto promueven su cumplimiento por temor al castigo y no por convencimiento (Silva en Díaz 2011, XII).

Lo anterior no implica que la norma moral carezca de sanción. Acerca de este punto debe advertirse que la palabra *sanción* implica varias acepciones. Carnelutti se refiere a las consecuencias que derivan de la inobservancia de la norma, pero igualmente puede significar el premio que se otorga a quien sí la cumple. Con este mismo parámetro se pronuncia Hans Kelsen cuando expresa que el principio según el cual determinado comportamiento humano tiene una respuesta consistente en una recompensa o una sanción es el de la retribución, por lo que premio y pena pueden considerarse conjuntamente en el concepto de sanción (Díaz 2011, 45 y ss.).

A la vez, cuando surgen la norma moral y su imposición de la convicción personal de su destinatario, es lógico pensar que la sanción a su cumplimiento o incumplimiento debe generarse también en su fuero interno, como autosatisfacción por lo actuado o remordimiento o autocensura, respectivamente. En este sentido se manifiesta la preocupación de Juan Díaz Romero y de ilustres juristas, como Eduardo García Máynez y Norberto Bobbio, respecto de la limitación sancionadora de la norma moral, que no debe confundirse con la aprobación o desaprobación sociales, propios de la norma del convencionalismo, ni con la trascendencia de la sanción de la norma religiosa. Por ello, Díaz Romero destaca la dificultad que implica sancionar a un sujeto que haya sido encontrado transgresor de un Código de Ética Judicial, sin embargo, a manera de conclusión solucionadora dice:

Por supuesto que toda norma (religiosa, jurídica o moral) tiene grados de ineficacia, pero en los casos (pocos o muchos) en que el convencimiento del tribunal ético logra éxito en su cometido de concientizar al sujeto, tiene más probabilidades de asegurar para el futuro un hombre bueno y un profesionalista que tiende a la excelencia. Desde un punto de vista general vale decir que entre todas las disciplinas que norman la conducta del hombre en sociedad, el sistema moral es el que de manera más elegante, digna y auténticamente humana resuelve los problemas de la convivencia social (Díaz 2011, 51-2).

Por otra parte, conviene puntualizar que actualmente se han expandido los estudios acerca de la ética judicial, por lo que puede coincidir con el comentario que expresa Juan Díaz Romero: “La ética judicial avanza tan rápidamente en los últimos tiempos que prácticamente se la oye crecer” (Andruet 2012, XV).

Efectivamente, en una multitud de países, especialmente en el área de Latinoamérica, ha surgido un movimiento notable tendente a fijar con la mayor precisión posible las conductas éticamente válidas que deben regir las actividades jurisdiccionales en cualquiera de sus ámbitos de aplicación.

Esta preocupación por la ética judicial obedece, entre otras razones, a que tradicionalmente los tribunales suelen ser instituciones en donde se tiende a desarrollar conductas incorrectas como la corrupción, el tráfico de influencias, la impunidad, el cohecho, la simulación, el fraude a la ley, la inequidad, la preferencia de género, la injusticia, la desproporción punitiva, la ineficiencia y muchas más. Todas ellas han dejado, al paso de los siglos, la secuela de descrédito social que tanto perjudica al establecimiento de una cultura de legalidad, ya que los gobernados prefieren utilizar caminos de clandestinaje y de ilicitud para alcanzar sus fines procesales.

Por ello, en sociología se considera a los tribunales como instituciones válvula, porque desempeñan la función de canalizar la inconformidad y la tensión sociales, pero, por lo mismo, si tales organismos fracasan contribuyen a desarrollar graves rompimientos del tejido social, dado que aumentan justificadamente el descontento popular.

De aquí la importancia que a la fecha han cobrado el estudio y la difusión de los temas propios de la ética judicial, a la que no debe confundirse con la ética procesal, entendida esta como la ética aplicada al abogado litigante respecto de su cliente y de los operadores de justicia, es decir, los jueces y sus colaboradores, a quienes rige la ética judicial. Se trata, pues, de dos especialidades de la ética jurídica, por lo mismo subespecialidades de la ética en general, íntimamente relacionadas pero con diferentes ámbitos de aplicación (Pérez 2011, 175-244).

Ética judicial electoral. Vinculación entre política. Ética y derecho

Debe destacarse que la materia de ética judicial electoral es relativamente nueva, toda vez que trata de la regulación ética en un campo específico de la jurisdicción, como lo es la justicia político-electoral. En otras palabras, desde mucho tiempo atrás se ha estudiado la ética aplicada a los campos del derecho y la actividad judicial, y se le ha dado incluso una denominación específica, que es la de deontología jurídica y deontología judicial, de la misma manera que se han elaborado diversos códigos y decálogos de ética de ambas disciplinas. En consecuencia, el estudio y la divulgación de la ética jurídica y la ética judicial son de suyo muy antiguas, pero en cuanto hace a la ética judicial electoral, definitivamente, es una asignatura de muy reciente creación.

Al respecto debe enmarcarse el análisis del origen de la ética judicial electoral en el contexto de la definición del fenómeno político-electoral de que trata en general la justicia respectiva.

La política puede entenderse como la ciencia de gobernar, es decir, el conjunto de instituciones, ideas, creencias, usos y prácticas sociales relacionadas con la administración de los asuntos públicos y el poder (Diccionario Enciclopédico Salvat 1971, 2707), lo electoral, como lo relativo a la elección, y esta como derecho ciudadano, manifestado en un ejercicio público mediante el cual se designa en forma mayoritaria a las personas que deberán ocupar determinados cargos de representación popular.

Por su naturaleza intrínseca, la elección auténtica, es decir, eficiente, solamente puede darse en un régimen democrático, porque en este es posible encontrar manifestadas diversas tendencias políticas que expresan sus propios programas de acción gubernamental y sus propuestas de candidatos para ser elegidos por la ciudadanía.

En la perspectiva exclusiva de la materia electoral, esta se reduciría al ejercicio de elección, en sus dos vertientes, a saber: a) el voto activo, que equivale al derecho ciudadano de elegir y, b) voto pasivo, derecho también ciudadano a ser elegido. Por lo mismo, la justicia electoral comprendería todo lo relativo a ambos derechos, lo que incluye actos de precampaña, registro de candidaturas, campañas electorales, propaganda electoral, utilización de medios de comunicación con fines propagandísticos, jornada electoral, tipos de cómputos electorales, declaraciones de candidatos electos y de validez de elecciones y las impugnaciones que pudieran presentarse en torno a cada uno de estos actos.

No obstante, la connotación de político al fenómeno que conoce impugnativamente la justicia electoral abarca situaciones como la conformación y el registro de partidos políticos, igual que la pérdida de su registro, aspectos de justicia interpartidista que van más allá de la simple designación de candidatos para ser postulados a diferentes cargos de elección popular, recursos y aplicación de los mismos para los partidos políticos, régimen

jurídico de las asociaciones políticas y muchos aspectos más, cuya fase contenciosa es materia de resolución ante las autoridades judiciales electorales.

De aquí que con la mayor precisión posible debe hablarse de justicia político-electoral, si bien el uso común del lenguaje ha hecho prevalecer la designación de tribunales electorales, y es a ellos a los que debe aplicarse en principio la ética judicial electoral.

Aunque este espacio no sea el adecuado para hacer referencia a la historia que en México se ha desarrollado respecto de la justicia electoral y debe referirse a los medios de impugnación en la materia y las autoridades y procedimientos que se aplicaron para conocer y resolver tales impugnaciones en otros tiempos, debe señalarse que fue hasta 1986 cuando se creó el primer tribunal del ramo, que fue conocido como Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), que fue sustituido por el Tribunal Federal Electoral (Trife), en 1990, para finalmente dar paso al actual TEPJF, a partir de 1996. Esto en el ámbito federal, porque en cada entidad federativa se generó también la creación de sus respectivos tribunales electorales, con diferentes denominaciones, estructuras y facultades. Así se formó un verdadero mosaico de instituciones judiciales electorales.

Por lo mismo, no es posible hablar con toda propiedad de una justicia electoral antes de 1986, cuando se creó el primer tribunal de la materia, dado que antes de esta fecha las impugnaciones que se llegaban a presentar por razones electorales eran resueltas por las instancias administrativas que comprendían organismos especializados como la Comisión Federal Electoral, así como otros de naturaleza aparentemente ajena como las autoridades municipales, en tanto que los planteamientos conflictivos específicamente políticos eran del conocimiento y resolución de autoridades administrativas como la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, desde la creación del Tricoel y hasta la última reforma en materia político-electoral federal de 2014 han aumentado y fortalecido las facultades de la autoridad judicial electoral. Tal es el caso de la facultad de inaplicación de normas inconstitucionales que ahora ejercen las Salas del TEPJF.

En tal virtud, debe entenderse la ética judicial electoral como una ética aplicada que consiste en la disciplina jurídica que estudia los valores conductuales que debe orientar el desempeño de las instituciones jurisdiccionales responsables de conocer y resolver, en el ámbito de sus facultades, las impugnaciones que se interpongan en materia político-electoral.

Debe observarse que se le da a la ética judicial electoral el tratamiento de disciplina jurídica porque precisamente se quiere insistir en que su estudio y su aplicación están orientados al desempeño de la función jurisdiccional electoral, es decir, es un tema propio de los profesionales del derecho. También es notable que su alcance de aplicación abarca a los tribunales electorales, tanto el federal como los 32 locales.

Finalmente, se insiste en la reciente creación de esta disciplina si se toma en cuenta que apenas el pasado mes de mayo de 2013 se dio a conocer, en el Encuentro Nacional de Magistrados Electorales, celebrado en Monterrey, Nuevo León, el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, el cual —como su nombre lo indica— pretende servir como guía general para la elaboración de otros códigos aplicables en las entidades federativas.

El exmagistrado Manuel González Oropeza, respecto al antecedente de la ética judicial electoral, manifestó que:

las ideas de elaborar un código de conducta con parámetros éticos para los jueces y para la justicia y los tribunales electorales empieza propiamente en el ámbito internacional desde el 2002 y se recoge en nuestras reuniones con magistrados y tribunales a partir de 2010. En el ámbito internacional, desde el 2002 existen principios o códigos en distintas partes, desde el Consejo de Europa hasta a nivel latinoamericano, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y todo esto crea la conciencia de que los jueces tenemos que conducirnos de acuerdo con principios éticos (González 2013, 5-6).

Efectivamente, el Consejo para las Elecciones Democráticas, en su tercera reunión del 16 de octubre de 2002, adoptó el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e Informe Explicativo, que también fue acogido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, en su reunión 52, celebrada en Venecia en el mismo año y mes, y que después fue aprobado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su periodo de sesiones de 2003 y por el Congreso de los Poderes Locales y Regionales de Europa, también en 2003.

En conclusión, dado que la asignatura de la ética judicial electoral es muy reciente, se encuentran apenas iniciados los estudios teóricos del particular y se destaca que la labor desplegada por los magistrados integrantes de la Sala Superior del TEPJF, así como por algunos académicos para contextualizarla y divulgarla, es particularmente valiosa.

En otro orden de ideas, pero con temas vinculados a lo que hasta aquí se ha apuntado, debe hablarse de las características de los actos impugnativos político-electorales. Al respecto, puede observarse que la palabra *impugnar* proviene del latín *in* (dentro) y *pugnare* (luchar, combatir); esto equivale a estar en la lucha, sostener un combate, una pugna, desde luego, una pugna de carácter procesal. La legislación aplicable los denomina medios de impugnación, de aquí su nombre: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), que fue expedida en 1996 y estableció los siguientes medios impugnativos, con lo que creó un verdadero sistema, por su interrelación y complejidad (CPEUM 2012, artículo 41, base VI).

- 1) Recurso de revisión (RRV).
- 2) Recurso de apelación (RAP).
- 3) Juicio de inconformidad (JIN).
- 4) Recurso de reconsideración (REC).
- 5) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).
- 6) Juicio de revisión constitucional electoral (JRC).
- 7) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral (JLI) (LGSMIME, artículo 3.2, 2014).
- 8) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

A estos medios impugnativos cabe añadir el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del TEPJF, que no se encuentra enlistado en la LGSMIME porque lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), ya que este Tribunal forma parte del Poder Judicial de la Federación (LOPJF, artículo 241, 2014).

Por otro lado, de los medios impugnativos señalados por la LGSMIME, 4 son considerados recursos y 5 juicios, ello se debe a que los recursos —del latín *recursare*, que significa volver a cursar o a caminar— implica una segunda instancia de conocimiento procesal. Esto es aplicable perfectamente en el caso del REC, en donde se apela, en principio, lo acordado en un JIN, si bien ahora cabe que su antecedente provenga de cualquier otro medio de impugnación en materia político-electoral si se combate la aplicación o no aplicación de normas inconstitucionales; de cualquier manera, su naturaleza de recurso de una segunda instancia se mantiene.

No es el caso del RRV, que de hecho plantea una instancia o impugnación original, pero que no puede denominarse juicio, porque lo conoce y resuelve el Instituto Federal Electoral (IFE).³ En consecuencia, su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional.

Por su parte, el RAP plantea una impugnación de recurso, si se toma en cuenta su antecedente en el RRV, que no se da si procede contra actos y resoluciones de los órganos centrales del IFE, en cuyo caso se trataría, en realidad, de un juicio porque plantea una litis original.

Además, los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del IFE y del TEPJF regulados, el primero en la LGSMIME y el otro en la LOPJF, son de carácter eminentemente laboral, no necesariamente político-electorales.

En cuanto a los 9 medios impugnativos contemplados en forma complementaria por ambas leyes, solo el RRV es de carácter administrativo porque lo conoce y resuelve el IFE, organismo que también resuelve otras impugnaciones como las quejas administrativas o las referentes al régimen sancionador electoral. Los 8 medios impugnativos restantes

³ Ahora Instituto Nacional Electoral (INE).

son de carácter jurisdiccional, porque los conoce y resuelve el TEPJF, en la Sala correspondiente según la competencia del caso.

En conclusión, solo el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores, ya del Instituto o ya del Tribunal, es de contenido laboral; los demás medios de impugnación son de contenido político-electoral.⁴

Las observaciones respecto de la naturaleza y aplicación de los medios impugnativos político-electorales es de orden federal, dado que, a su vez, en las legislaciones locales, cada entidad federativa establece sus propios sistemas impugnativos.

Al resolver los medios impugnativos, los tribunales electorales hacen incidir sus decisiones en diversos sujetos individuales o sociales, quienes por las funciones que desempeñan participan de alguna manera en tales impugnaciones.

La LGSMIME señala como partes del procedimiento a:

- 1) El actor o promovente, quien interpone el medio de impugnación.
- 2) La autoridad responsable o el partido político que supuestamente afectó el derecho del promovente.
- 3) El tercero interesado o compareciente, quien sostiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor (LGSMIME, artículo 12, 2014).

Si se analiza el contenido de dicho artículo se observará que pueden ser partes en un proceso impugnativo político-electoral los ciudadanos y los candidatos, aunque a estos se les limita a la impugnación respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; de lo contrario solo pueden asumir el papel de coadyuvantes de los partidos políticos que los postularon, sin poder modificar o ampliar la litis que planteara con su exposición de agravios el partido en cuestión (LGSMIME, artículo 12, fracción I, inciso f, 2014), los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas o de ciudadanos y todo tipo de autoridades cuyos actos tengan un contenido directa o indirectamente relacionado con la materia político-electoral, que es el caso de la impugnación por integración de las autoridades, como sucede con los congresos, los institutos o los tribunales electorales. Además, si se trata del RAP este puede impugnar resoluciones surgidas de los procedi-

⁴ Debe añadirse a esta relación el procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento y resolución corresponde en diferentes ámbitos competenciales a la Sala Regional Especializada y a la Sala Superior del TEPJF, en tanto que su sustanciación es de la responsabilidad del Instituto Nacional Electoral. También, se resalta la creación por vía jurisprudencial del juicio electoral (JE) para que la Sala Superior dé acceso a la justicia a los afectados por una resolución de un procedimiento especial sancionador en un tribunal electoral local.

mientos del sistema administrativo sancionador, por lo cual pueden verse involucrados distintos tipos de personas, desde particulares hasta empresas, por ejemplo las abocadas al radio o a la telecomunicación.

De todo ello se intuye la enorme trascendencia que tienen las resoluciones de los tribunales electorales, puesto que, desde el campo de acción política, muchas de estas decisiones judiciales impactan de manera decisiva en el desarrollo de la vida nacional e incluso pueden ser origen de reformas constitucionales y legales de gran importancia.

Respecto a este punto puede citarse el siguiente ejemplo: a partir de 2003, el TEPJF consideró procedentes los JDC, cuando este impugnaba actos realizados por un partido político, si bien este órgano jurisdiccional no puede ser considerado como autoridad responsable, dado que no está en su naturaleza ser autoridad. Al principio, la calidad de responsable en ese tipo de procedimientos se fundamentó en una decisión jurisprudencial, pero a partir de la reforma de 2007 ya se cuenta al respecto con fundamento constitucional y legal (CPEUM, artículo 99, fracción V, 2012; LGSMIME, artículo 12, fracción I, inciso b, 2014).

Para ahondar en este punto debe manifestarse que actualmente y dadas las restricciones que se señalan en el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales (Cofipe) en materia de propaganda electoral en radio y televisión las resoluciones que emite la Sala Superior respecto de medios impugnativos referentes a esta materia han ido señalando las directrices para aplicar tales disposiciones con apego a los ordenamientos y a las circunstancias específicas no contempladas de manera expresa. En otras palabras, las tesis y jurisprudencias emitidas por dicho órgano supremo se ven fortalecidas como fuente jurídica formal del derecho electoral.

En tales condiciones, queda clara la relevancia que tienen las resoluciones dictadas por los tribunales electorales, tanto el federal como los locales, por el gran impacto y repercusión que para la vida política nacional o local conllevan tales decisiones.

Nueva perspectiva de la justicia electoral basada en el cumplimiento de las directrices éticas

Acerca de este tema debe aclararse que en cuanto a la institucionalidad, esto es, en cuanto a los principios rectores que rigen el desempeño en sí de las autoridades electorales y concretamente el TEPJF, se plantean las siguientes interrogantes: si existe ya un código de ética para el Poder Judicial de la Federación, ¿este resulta suficiente para aplicarse al desempeño del TEPJF? Dado que este Tribunal tiene jurisdicción respecto al área específica de las materias judicial y electoral, ¿debe aplicarse un código especializado en materia judicial electoral? Y, puesto que el TEPJF forma parte del Poder Judicial de la

Federación, ¿son aplicables a su desempeño jurisdiccional los códigos de ética judicial y de ética judicial electoral? En otras palabras, se plantean tres opciones posibles respecto al desempeño ético del TEPJF, a saber:

- 1) Es suficiente la aplicación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.
- 2) Es necesario y suficiente aplicar un código de ética judicial electoral.
- 3) Se deben aplicar ambos códigos de ética, uno judicial y otro judicial electoral.

En este punto se deben hacer las siguientes consideraciones:

- 1) Los códigos de ética, por la naturaleza valorativa de que tratan, no son, por lo general, contradictorios o excluyentes, en cambio sí pueden ser complementarios.
- 2) Es importante dejar muy clara la aplicación obligatoria de uno o de los dos códigos de ética en materia judicial electoral, precisamente para vigilar su cumplimiento cabal; por lo mismo, en esta materia no es conveniente que exista ambigüedad de criterios o falta de definición en cuanto hace a la esfera de aplicación y de obligatoriedad.
- 3) El personal jurídico del TEPJF está obligado, por razones evidentes, a conocer el contenido de ambos códigos, a fin de normar las directrices de su desempeño institucional.
- 4) En la exposición de motivos del Código Modelo de Ética Judicial Electoral se manifiesta que este:

estipulará formalmente los principios y valores a los cuales debe adecuarse la actuación de los titulares y del personal que labora en sus órganos, texto que se ofrece como el prototipo básico que en ejercicio de su autonomía, las Salas y Tribunales Electorales del país podrán adecuar a sus circunstancias y hacer propio, teniendo presente que la observancia de sus principios es fundamental para maximizar su eficiencia, confiabilidad y reputación como factores que integran un patrimonio inestimable para el logro de sus facultades, y partiendo, en todo caso del convencimiento personal y no de medidas coactivas, sin desconocer que este Código especializado lleva a plenitud los valores reconocidos en otros de aplicación federal, general o local, con los cuales, lejos de contraponerse, se complementa (CMEJE 2013, 3 y 4).

- 5) En consecuencia, queda claro que el Código Modelo de Ética Judicial Electoral es aplicable tanto al TEPJF como a los 32 tribunales electorales del país, puesto que se elaboró por el propio Tribunal Electoral federal y la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C. independientemente de que, en caso del

TEPJF sea aplicado paralelamente el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y que en los tribunales electorales de las entidades federativas puedan, a su vez, ser vigentes códigos de ética judicial.

- 6) Además, el Código Modelo de Ética Judicial Electoral establece que:

Los principios del presente Código son armónicos con las disposiciones aplicables, por tanto, su observancia se considera parte esencial de los deberes asumidos por todos los servidores judiciales electorales (CMEJE 2013, 1.2).

- 7) La obligatoriedad de las disposiciones del Código Modelo de Ética Judicial Electoral queda de manifiesto en el propio texto del Código cuando expresa:

Los destinatarios del presente Código son los servidores judiciales electorales, en los términos comprendidos por el “Glosario de Términos” y, a su vez el tal Glosario manifiesta que Servidores judiciales electorales son: “Las y los Magistrados electorales de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los Tribunales o Salas Electorales de las entidades federativas, y toda persona que presta un servicio remunerado a los órganos jurisdiccionales electorales, bajo la dirección y dependencia de un superior jerárquico, conforme a las facultades que la legislación electoral les asigna. Incluye a toda y todo juzgador electoral y al personal profesional, secretarial, técnico y administrativo que colabora en las tareas propias de la función jurisdiccional” (CMEJE 2013, 4 y 5).

En consecuencia, la opción correcta respecto de las interrogantes planteadas al principio de este rubro es la tercera; esto es, que ambos códigos, el de Ética del Poder Judicial de la Federación y el Modelo de Ética Judicial Electoral y, por lo mismo, su doble aplicabilidad, debe darse, de ser el caso, en los tribunales electorales de las entidades federativas.

Por otra parte, en lo que toca a los valores que postula el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, desde el punto de vista de aplicación en instituciones judiciales, el rubro respectivo es el de principios y valores generales, así como el de normas complementarias, por lo que, conjugando ambas temáticas, se dice que los valores que rigen a los tribunales electorales en cuanto a institucionalidad son:

- 1) Excelencia.
- 2) Objetividad.
- 3) Imparcialidad.
- 4) Profesionalidad.
- 5) Independencia.

Además, el mismo Código señala conductas concretas de manifestación de responsabilidad de los servidores judiciales electorales y generar un adecuado ambiente laboral, así como difundir conocimientos en la materia político-electoral y propiciar una cultura de control y de responsabilidad (CMEJE 2013, 2.1-2.8 y 4.1-5.2).

En cuanto a la función jurisdiccional en el Código Modelo de Ética Judicial Electoral se encuentran relacionadas directrices conductuales tanto para las instituciones judiciales, es decir, los tribunales electorales, federal o locales, como para el desempeño en concreto de la actividad judicial electoral.

Por esa razón el Código en comento, después de los temas introductorios, como la exposición de motivos, el glosario de términos, los destinatarios y el ámbito de aplicación, divide sus disposiciones en dos grandes rubros que son: a) principios y valores generales; y b) principios éticos de la función judicial electoral, para finalmente señalar las normas complementarias y la cultura de control y responsabilidad.

En estos rubros, corresponde específicamente a la función jurisdiccional lo concerniente a los principios de la función judicial electoral, que se especifican de la siguiente manera:

- 1) Respeto por la Constitución, la ley electoral y el orden jurídico vigente.
- 2) Neutralidad e independencia.
- 3) Transparencia.
- 4) Excelencia.
- 5) Minuciosidad y exhaustividad.
- 6) Actitud de servicio.

El Código Modelo define cada una de estos valores y determina su aplicabilidad en el desarrollo de la actividad jurisdiccional propia de los tribunales electorales (CMEJE 2013, 3.1-3.6).

Es de elemental justicia advertir que en lo que toca al TEPJF, desde su creación, en 1996, se ha caracterizado por la constante decisión de sus magistrados por basar sus resoluciones en el cumplimiento de las principales directrices éticas aplicables; por esta razón, puede señalarse al propio Tribunal como pionero e incluso fundador de líneas resolutorias y jurisprudenciales que han tenido repercusión positiva en reformas legales concretas.

En otras palabras, el TEPJF se ha constituido como un órgano garante y tutelar de los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente de grupos marginales como las comunidades indígenas, desde antes incluso de que la reforma constitucional de 2011 incluyera en el texto de la Carta Magna el tema de la convencionalidad y la interpretación pro persona.

Algo similar ha ocurrido en su conocida defensa de la equidad de género, señalada en disposiciones específicas para configurar las listas de los partidos políticos respecto del procedimiento de las elecciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se aprecia en el Tribunal Electoral una manifiesta vocación humanística y de apego a principios éticos, lo que ahora resulta de primordial importancia para llevar a cabo hasta sus más extremas consecuencias una reforma judicial electoral basada en la ética y en el desarrollo muy sólido de una nueva cultura de legalidad.

En este empeño debemos converger tanto los operadores judiciales como todas las autoridades electorales, los partidos y agrupaciones políticas, los intelectuales, en fin, la ciudadanía en general para perseguir por medio de la aplicación de los principios éticos un avance real y eficiente de la democracia nacional.

Recapitulación

Respecto a lo tratado se pueden apuntar las siguientes conclusiones:

- 1) La ética es la disciplina filosófica que estudia la fundamentación y la dimensión de la conducta humana en un ámbito referencial valorativo.
- 2) Para distinguir la ética de la moral es posible afirmar que la ética es la disciplina que define los valores, en tanto son estos en su esencia y trascendencia, lo que equivale a su definición, fundamentación y validez; mientras que la moral observa su aplicación, esto es, su realización práctica en los actos cotidianos de las personas, en el ámbito de una sociedad determinada.
- 3) La moral que cada persona postule para su propia conducta social debe ser intrínsecamente válida.
- 4) La ética jurídica es la ciencia que estudia la fundamentación y la dimensión de la conducta profesional en el campo referencial de la aplicación del derecho.
- 5) Desde el pensamiento de Jeremías Bentham, entre los siglos XVIII y XIX, se ha divulgado el concepto de deontología jurídica como el estudio de los deberes éticos que son propios de la actividad profesional del derecho.
- 6) El pensamiento del autor antes citado inicia la concepción utilitarista de la ética jurídica, en la que se destacan los resultados obtenidos por la aplicación de políticas tendentes a la observancia de los valores éticos en una profesión determinada.
- 7) La ética judicial es una especialidad de la ética jurídica que estudia la fundamentación y la dimensión de la conducta de los servidores públicos adscritos al desempeño de la función jurisdiccional.
- 8) La ética jurídica y, en consecuencia, la ética judicial, a decir de María del Carmen Platas Pacheco, es un asunto de actitudes, de disposiciones, de valores ante el trabajo profesional.

- 9) A su vez, la ética judicial electoral es una ética judicial aplicada que consiste en una disciplina filosófica y jurídica que estudia los valores conductuales que deben orientar el desempeño de las instituciones jurisdiccionales responsables de conocer y resolver, en el ámbito de sus facultades, las impugnaciones que se interpongan en materia político-electoral. Es de reciente creación.
- 10) Se insiste en el carácter jurídico de la ética judicial electoral porque, precisamente, estudia la normatividad valorativa de una especialidad del campo jurisdiccional, por lo que debe quedar enmarcada en el amplio campo de la aplicación del derecho.
- 11) Debe destacarse, en el estudio de la ética judicial electoral, la base sustantiva de su conocimiento que es el fenómeno político-electoral, lo que le da a su campo de acción un carácter sui generis y potencialmente la convierte en un factor básico para el desarrollo democrático del país.
- 12) En fechas anteriores han surgido varios códigos de ética judicial, tanto nacionales como internacionales, pero es hasta mayo del año en curso cuando fue difundido el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, que representa un gran esfuerzo creativo del TEPJF y la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C. por plasmar los valores fundamentales de esta importante función jurisdiccional.
- 13) El TEPJF, desde su creación en 1996, se ha caracterizado por desarrollar una amplia política de tutela y garantía a los derechos fundamentales de los justiciables; por ello, en varias ocasiones, se ha constituido en órgano de avance para instaurar, por medio de la jurisprudencia, innovaciones que posteriormente se han visto reflejadas en reformas legislativas y constitucionales.
- 14) Las disposiciones valorativas que se contienen en el Código Modelo de Ética Judicial Electoral son aplicables a todos los servidores públicos adscritos a los tribunales electorales del país, cada uno en el ámbito específico de sus responsabilidades, por lo que queda clara la responsabilidad de cada uno de conocer tal ordenamiento, aplicarlo cotidianamente en el desempeño de sus funciones y divulgarlo en el contexto de su entorno social.
- 15) La responsabilidad jurisdiccional desempeñada por los tribunales electorales hace resaltar la trascendencia de sus decisiones, por lo que es absolutamente necesario que estas se fundamenten en principios éticos de primera categoría.
- 16) Este Código viene a constituirse en un instrumento fundamental para alcanzar los fines más altos de la democracia nacional, por lo que el reto para todos —autoridades y ciudadanos— será el de difundir y fortalecer su cumplimiento cabal.

Fuentes consultadas

- Andruet, Armando Segundo. 2012. *Ética judicial. Visión latinoamericana*. México: SCJN/CIEJ.
- Aquino, Tomás de. 2012. *Suma teológica*. Disponible en <http://hjg.com.ar/sumat/> (consultada el 12 de mayo de 2014).
- Aristóteles. 2010. *Ética nicomáquea*. 22.^a ed. México: Porrúa.
- Betanzos Torres, Eber Omar, Leonor Figueroa Jácome, Mariano Azuela Huitrón, Juan Díaz Romero, Gerardo Laveaga Rendón, José Antonio Mejía Pérez, Miguel Ángel Jasso Espinoza, José Alberto Caballeri, Hugo Filardi Pereira, Miguel López Dávalos, Bernardo Muñoz Reynaud, Adrián Castillo García, Rolando De Lasse Cañas y Yasmín Betanzos Torres. 2012. *Deontología jurídica. Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*. México: Centro de Información e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho/Porrúa.
- CMEJE. Código Modelo de Ética Judicial Electoral. 2013. México: TEPJF.
- Código de buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo. 2011. México: TEPJF. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf (consultada el 5 de mayo de 2015).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: TEPJF.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: TEPJF.
- Díaz Romero, Juan. 2011. *Apuntes de ética judicial*. México: Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.
- Diccionario Enciclopédico Salvat*. 1971. 12 tomos. Barcelona: Salvat S.L.
- González Oropeza, Manuel. 2013. "Ética judicial electoral". *Los expertos opinan* 4.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2014. México: TEPJF. [Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf> (consultada el 12 de mayo de 2014)].
- Luna Ramos, José Alejandro. 2013. "Ética judicial electoral". *Los expertos opinan sobre ética judicial electoral* 1.
- NCEJE. Nuevo Código de Ética Judicial Electoral. 2013. México: TEPJF.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. 2012. *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*. 20.^a ed. México: Porrúa.
- Pérez Valera, Víctor Manuel. 2011. *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*. México: Oxford University Press.
- Platas Pacheco, María del Carmen. 2013. "Entrevista". *Los expertos opinan sobre ética judicial electoral* 3.
- Rodríguez Duplá, Leonardo. 2006. *Ética*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

- Rodríguez Luño, Ángel. 1998. *Ética general*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Sánchez Vázquez, Adolfo. 2009. *Ética*. México: De Bolsillo.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. México: SCJN. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/documents/publicaciones/codigo-de-etica.pdf> (consultada el 5 de mayo de 2015).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. 2012. *Informe de labores*. México: TEPJF. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Informe_de_labores_2011-2012_0.pdf (consultada el 12 de mayo de 2014).
- Zaragoza Martínez, Edith Mariana, coord. 2008. *Ética y derechos humanos*. Vol. 1. México: Iure Ediciones.

La ética en la justicia electoral fue editada en mayo de 2017
por la Coordinación de Comunicación Social
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.